

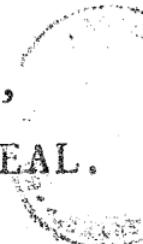


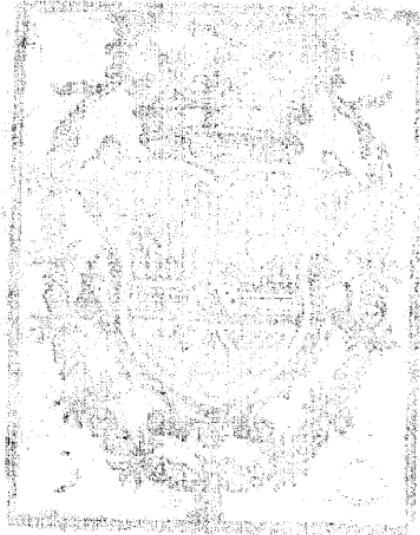
IMPRESO

EN

GRANADA,

EN LA IMPRENTA REAL.





DEPARTMENT OF

EDUCATION

o.º 3.

ORDENANZAS,  
Y CONSTITUCIONES  
DE EL  
REAL HOSPICIO  
GENERAL DE POBRES, Y DE  
LOS SEMINARIOS, Y AGRE-  
GADOS ESTABLECIDOS  
EN LA  
CIUDAD DE GRANADA.

MANDADAS GUARDAR  
POR REAL ORDEN DE S.M. DE  
10. DE AGOSTO DE 1756.  
FORMADAS  
POR LA JUNTA GEN. DE HOSPICIO.

*SIENDO INDIVIDUOS DE ELLA*

EL Illmo. Sr. D. MANUEL ARRE-  
dondo Carmona, Cavallero del Orden de  
Santiago, Presidente de la Real Chan-  
celleria de Granada.

EL Illmo. Sr. D. ONESIMO DE SALA -  
manca y Zaldivar, del Consejo de S. M. y  
Arzobispo de esta Ciudad, y en virtud  
de las comisiones el Doct. Don Julian  
Garcia de Abienzo, Provisor, y  
Vicario General.

*ESTADO Y GOBIERNO DE LA CIUDAD DE CORDOBA*  
EL M. ILUSTRE Sr. MARQUES DE  
Campoverde, Intendente, y Corregidor de  
dicha Ciudad, y por su ausencia, el Sr. Don  
Nicolás de Pineda Alcalde Mayor, y  
Hijo dalgó Honorario de esta  
Chancilleria.

*ESTADO Y GOBIERNO DE LA CIUDAD DE CORDOBA*  
ESTANDO JUEZ SUPERINTEN-  
te de este Hospicio, y Fundaciones, el Señor  
Don Sebastian Maria de Alfaro, Conde  
de Valazote, del Consejo de S. M. su  
Alcalde de Hijo dalgó de esta  
Chancilleria.

## CAPIT. I.

*QUE CONTIENE LA IDEA  
general de el Hospicio, partes que se  
comprenden en su Erection, y  
Rentas, y efectos para su  
subsistencia.*

## ORDENANZA I.

*QUE en la Ciudad de Granada se es-  
tablezca, y funde un Hospicio Ge-  
neral, Refugio, y Recogimiento de Po-  
bres*

2. 344

bres verdaderos , y necessitados , Semina-  
rios, y Conservatorios, para crianza , y edu-  
cacion de los Niños , y Niñas , ó ya Expo-  
sitos , ó ya abandonados , que se recogies-  
cen , con distincion de sus edades , y con-  
forme à cada vna corresponda ; de modo ,  
que resulte vna Fundacion completa , y en  
que desde el nacimiento , hasta la vejez ,  
logren los necesitados sus respectivos so-  
corros : Cuyas Fundaciones estén siempre  
debajo de la inmediata Real Proteccion  
de S. M.

2.

**Q**UE esta Fundacion se establezca en la  
Casa , y Territorio que ocupa el Hos-  
pital Real de esta Ciudad , que llaman de los  
Reyes , erigido por la piadosa feliz memoria

de

3.

de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando , y Doña Isabèl , y aumentado por el Sr. Emperador Carlos Quinto , reduciendo sus Rentas , y Limosnas à vna buena Administracion , y que las consignaciones que este Hospital tiene para dar Limosnas , se consuman en el alimento de los Pobres , que se recogieren , cesando su antiguo repartimiento , conservando siempre el nuevo Hospicio el mismo Titulo , y advocacion de N. Señora en su Misterio de la Concepcion , que hasta aqui ha tenido .

3.

**Q**UE se agregue , y vnà à esta Fundacion , y corra por su general Administracion , la consignacion que en las Rentas Decimales del Arzobispado tienen los

A 2

Ex

4.

Expositos, y Hospitales , cumpliendose pri-  
meramente los principales Institutos de es-  
tas Fundaciones , y sirvan sus sobrantes , y  
lo que en sus Administraciones se halla  
desperdi ciado , para el general socorro de  
los Pobres de este Hospicio ; mediante que  
aunque en la Fundacion del Hospital Real  
previnieron los Señores Reyes Fundado-  
res , que tenia su consignacion en las masas  
Decimales , y Hospitales del Arzobispados  
nunca à este Hospital Real se le ha tenido  
presente en estas masas , y debe atenderse  
le en ellas , y à lo menos percebir el residuo ,  
y sobrante , que quedasse de las masas de  
Hospitales bien administradas.

4.

**Q**UE todas las particulares Funda-  
ciones , que en la Ciudad de Gra-  
nada

5.

nada se hallen destinadas para limosnas generales de Pobres mendicantes , se vnan, recojan , y administren juntas , para estos verdaderos Pobres del Hospicio , mediante que en él se hau de recoger todos los mendicantes.

5.

**Q**UE del mismo modo aquellas Fundaciones , Patronatos de Legos , y Piadosos , que los Fundadores deixaron para la crianza , educacion , y remedio de Huerfanas , y Huerfanos Pobres , se vnan , e incorporen en una Administracion , para el sustento , manutencion , y crianza de los Seminarios , y Colegios de Niños , y Niñas , que se erigieron ; de modo , que resulten de estas agregaciones algunas considerables

bies

bles Fundaciones, de aquellas à que inclina la christiana politica, y buen governo. así ruy, en su munificencia y autoridad, 6.

**Q**UE pague evitar los pecados publicos, y escandalos frequentes, que causan en Granada las mugeres expuestas, y toleradas, por no aver providencia para su recogimiento, y castigo, se restableza, ayude, y mantenga el Beaterio antiguo, que ay en esta Ciudad, con el titulo de Santa Maria Egipciaca; cuyo Instituto, entre otros, es el de tener recogidas, instruidas, y doctrinadas esta especie de mugeres pecadoras, perdidas, y castigadas, y que por la injuria de los tiempos, y falta de rentas, y limosnas, no podian las Madres, y Maestras satisfacer à su instituto, y vocacion.

QUE

**Q**UE para esto se forme vna Administracion general, donde se recojan tambien las consignaciones, y limosnas que ha señalado à este fin el Rdo. Arzobispo de esta Ciudad, y lo que está concordado con la Ciudad, y su Ayuntamiento, y las demás limosnas que se recogieren, de modo, que se asegure su perpetuidad, y subsistencia.

**Q**UE se comprenda debaxo del general governo de esta Fundacion, el Recogimiento, crianza, y lactancia, y detete de los Niños Expositos, asfi de Granda, como de todo el Reyno, que conducen por su obligacion las Justicias.

**Q**UE para los Muchachos, desde la edad de seis años en adelante, se establezcan, y mantengan Seminarios capaces, y dilatados, donde se recoja el gran numero de Muchachos, que se hallan perdidos Expositos, Huerfanos, desvalidos, mal educados, y todos aquellos, que por su necessidad, ó los Padres les entregan á aquella crianza, ó ellos voluntariamente se acogen, y tengan su Rector, y Maestros, conforme á sus particulares Reglas, y Ordenanzas, con distincion de sus edades, y destinos.

**Q**UE para las Niñas, y Muchachas Huerfanas, desvalidas, y Expositas, que falen, y se recogen, desde seis años en adelante,

lante, se establezca vn Colegio de Huerafanas, y se ponga por ahora al cuydado de las Madres Beatas, que se intitulan de Sta. María Egipciaca, donde se las disponga commoda habitacion, con vna total separacion, y gran distancia de la Casa Carcel, y Recogimiento de las mugeres perdidás, y pecadoras, arrepentidas, ó castigadas, de cuya doctrina, y conversion, segun las Reglas de su primer Instituto, se cuida en aquella Casa.

## II.

**Q**UE para el fin de recogimiento de Pobres, y que en adelante se mantenga la Ciudad libre de Pobres mendicantes, se destinen treinta hombres de la Compañia de Invalidos, que està en la For-

10.

taleza de la Alhambra , con vn Oficial , y estén à la orden del Presidente , y se repartan en tres cuarteles en sitios proporcionados de la Ciudad , los quales se ocupen en hacer la Guardia en el Hospicio , y en celar que no anden Mendicantes , y en recoger los Muchachos , ó Niñas , que hallan vagantes , y perdidos : Y assimismo atiendan à la quietud , y sosiego del Pueblo , andando en Patrullas por las noches , y dando pronto auxilio à las Justicias , mediante la gran utilidad , que se ha experimentado de esta providencia .

12.

**Q**UE se mantengan dentro del continente de este Hospicio , el Hospital de Locos inocentes , que está establecido

en

en el Hospital Real , y que tambien esté al cuidado de esta Fundacion el Hospital de San Lazaro , donde se curan los Enfermos de Lepra , y que se governe con sus antiguas Constituciones, y Reglas.

## I 3.

**Q**UE mediante que la intencion primera de la Erección de este Hospicio, y Seminarios, ha sido, que de las Rentas agregadas , se cumplan ante todas cosas los piadosos fines de sus Fundaciones , y que con las Rentas del Hospital Real , siempre se ha mantenido el Hospital , y curación de Unciados , cuya utilidad es tan notoria , en un País en que tanto ha probalecido la especie de enfermedad que allí se cura : se separarán Casas convenientes , fuera del con-

12.

tinente, y fabrica principal, pero dentro de su termino, y distrito, donde se hagan estas curaciones.

14.

**Q**UE se incorpore, è incluya en esta Fundacion, el cuidado del Hospital de la Convalecencia de Sra. Sta. Ana, y otros de esta especie, que se hallaren mal Administrados, ó perdidos.

15.

**Q**UE para el vñiversal Govierno de el Cuerpo general de este Hospicio, sus Rentas, productos, y limosnas, y de todas las Fundaciones agregadas, se forme vna Contaduria general, con Contador mayor, segundo, y tercero, donde se lleve, y tome

la

la razon , y se proceda conforme lo dispuesto en su Ordenanza.

**Q**UE aya de gozar este Hospicio , y Fundaciones , todos los Privilegios , y exenciones , que estaban concedidos à el Hospital Real de San Lazaro , y que goze de Franquicia general , y absoluta , en todos los generos , y especies comestibles , que son necessarios , y se consumen en este Hospicio , y Seminarios : Cuyo Privilegio , no solo comprehenda los Derechos Reales , Municipales , y Arbitrios , sino es tambien los de Alcavadas , y Cientos , y los de Rentas Generales , y Aduanas , sobre lo qual , para escusar fraudes , y dudas , se procure hacer transaccion , y ajuste con los Administradores de estos Ramos .

Que

**Q**UE para el mejor Govierno, y aumento de estas Fundaciones , aya de tener su Govierno , Jurisdiccion , y cuidado, vn Tribunal privatibo, y separado , formandose Junta de los Ministros principales de las Jurisdicciones Ordinarias dela Ciudad de Granada , Eclesiastica , y Secular, à cuya Junta vayan las Apelaciones , y Recursos de otro Ministro , Juez particular, y privatibo, que ha de conocer en primera instancia.

**P**ara la vunion , y agregacion de Patronatos , y Fundaciones , que conforme à sus aplicaciones se deben , ó pueden incluir, y agregar à este Hospicio, Seminarios, y Hospitalles , ha de aver otro Tribunal , ó

Junta, conforme à lo tratado, y concordado entre el Presidente , y Arzobispo , y así en estos Tribunales, como en los Ministros, Oficiales , y Capellanes , que se han de ocupar en estos ministerios , se observarán , y guardarán las Ordenanzas , que hablan respectivamente de todos ellos.

## CAPIT. 2.

*RECOGIMIENTO DE POBRES, SU modo , y calidades de los que han de ser admitidos, y recogidos en este*

*Hospicio.*

19.

**S**E ha de establecer vn Hospicio General de Pobres, que generalmente comprenda , y se recojan en él , sin distincion de

Pa-

Patria , ni naturaleza , todos los Pobres Mendicantes , y necessitados , que se hallen dentro de la Ciudad de Granada , pidiendo limosna ; y aunque sean forasteros ; de modo , que por solo el hecho de mendigar , se les ha de recoger , y socorrer , examinando despues su calidad , y verdadera necessidad , para la providencia , que se ha de tomar con ellos .

## 20.

**A** Los Pobres Transeuntes , ó Peregrinos , que se hallaren mendigando , ó voluntariamente se presentaren , se les socorrerà por tres dias , con la racion ordinaria , y passados se les obligarà à salir de la Ciudad , y los verdaderos Pobres , que fueren à litigar à la Chancilleria de Granada ,

exa-

examinandose por el Juez de Hospicio , ó el Presidente su verdadera necesidad , y precision de assistir personalmente à sus negocios , se le señalarán los dias en que deba socorrerseles con la racion dentro de el Hospicio.

## 2.1.

**T**odos los vecinos de los Lugares de el Arzobispado de Granada , que llegando à verdadera pobreza quisiieren recogerse en este Hospicio , serán admitidos con Testimonio , y aviso de las Justicias de sus Lugares , aunque antes no ayan mendigado , ni pedido , è igualmente se executará con los vecinos de la Ciudad , que voluntariamente se fuesen à presentar , y pidieren ser recibidos , con solo el papel de su Parrocho , y certifique su necesidad .

**N**o se ha de hacer distincion de sexo, ni edades, y se recibirán igualmente los hombres, y las mugeres, que tengan las referidas calidades, y no se dará dispensa, ni licencia alguna para que algun hombre, ó muger pueda pedir.

**S**e han de recoger todos los Muchachos, ó Muchachas, que anduviesen perdidas, y sin destino, por las Calles, Cucbas, Hornos, y Plazas, y todos aquellos que en su destino, y modo de su vida, se reconociere que están abandonados de sus Padres, ó que los Curas Parrochos dieren aviso, que conviene recogerlos para su crianza; y todos los Infantes Expositos, que se hallaren,

ò se pusieren en la Caja , y Cuna publica , se les separará , y pondrá en su destino.

## 24.

**S**i algun pobre hombre , ò muger se presentare voluntariamente en el Hospicio , y fuere casado , no se le admitirà no viiendo tambien à recogerse , y vivir juntos con su muger , ò marido , no teniendo causa legitima para su separacion.

## 25.

**A**dmitiranse todos los Pobres inhabiles , y impedidos , que no necessitan , ò no les sirve la actual curacion , ò mancos , cojos , y ciegos , viejos , y otros semejantes , pero si se presentaren , ò hallaren otros con enfermedades actuales , que piden curacion ,

20.

se les reducirà à los Hospitales, y despues de curados se les admitirà en el Hospicio.

26.

**T**odos los años en el dia dos de Enero, y en el dia primero de Julio se repetirà el Vando ; y Pregon , que està publicado para el recogimiento de Pobres , con las penas que en él se contienen.

27.

**E**N los mismos tiempos se repetirà la Orden pór parte de la Jurisdiccion Eclesiastica à los Curas , Parrochos , y Personas , que cuidan de las Iglesias , y Hermitas , para que no permitan pedir limosnas à sus puertas , ni dentro de ellas , y se paifaràn iguales oficios à las Religiones , y se repetiràn los

Edic-

21.

Edictos, y Censuras, que ay en esta razon.

28.

**D**E los treinta Soldados , que estàn destinados para este fin , andaràn todos los dias, y noches , por toda la Ciudad , Patrullas descubiertas , ò disimuladas , para observar , y recoger si se hallan algunos Pobres mendigando.

29.

**A**El Corregidor , y sus Alcaldes Mayores, que frequentan mas el Pueblo, se les harà mas particular este encargo , y serà mas culpable su tolerancia.

30.

**E**L Presidente harà el mismo encargo à los Alcaldes del Crimen , y sus Minif-

tos

etros de Corte ; y los Pobres que se embias-  
sen por qualquiera de estas Justicias , serán  
recogidos.

31.

**E**L Juez Superintendente del Hospicio  
tendrá el principal cuidado en que se  
cumplan, y repitan estas providencias, y por  
sí , sus Ministros , y Soldados , la practicará  
igualmente.

## CAPIT. 3.

*SEPARACION QUE DEBE AVER*  
*en cada una de las classes, de que se compone el*  
*Hospicio, conforme à la diferencia de perso-*  
*nas, de los destinos, y partes que al*  
*presente contiene.*

32.

**M**ediante los inconvenientes , y per-  
juicios , que se pueden seguir de la  
con-

confusion , en vna Casa , que se compone de tan diferentes classes de personas , se pondrà el mayor cuidado en que se mantenga vna total separacion de cada vna de las habitaciones ; de modo , que estén con vna total independencia hombres , mugeres , y Niños , con sus entradas , y salidas distintas , y con las oficinas , y servidumbres correspondientes à cada apartamento , y del modo que se ha establecido , y es en la forma siguiente .

**H**avrà vna Casa con comunicacion , y entrada à el Hospicio General , y con vn Torno à la calle , para recibir los Niños Expositos , donde viviràn las Amas , que estàn de assiento con el Ama mayor , y Capellan que les corresponde , y que tendràn allí su quarto separado .

34.

**E**Staràn en otra habitacion las quattro mugeres que cuydan de los Nifios , y Niñas, desde tres años hasta seis.

35.

**E**Staràn en el primer Patio de la mano derecha , con todas sus habitaciones, todos los Muchachos , hasta la edad de catorce años , que se ocupan en maniobras , y Escuela, vsando del Patio , y Corrales , que les corresponde , y vivirà con ellos el Capellan Rector que los govierna,

36.

**E**Staràn en el segundo Patio de la mano derecha , y sus habitaciones, todos los hombres ancianos, impedidos, ò vtiles, que se recogieren.

En

*Adelante la otra parte del edificio*

## 37.

**E**n el primer Patio de la mano izquierda, y dilatada habitación, que se halla proporcionada, estarán todas las mugeres ancianas, y mozas, sin que puedan tener comunicación ninguna con los hombres, y muchachos.

## 38.

**E**starán en el segundo Patio de la mano izquierda, y sus habitaciones, los cásados, que se recogieren con sus mugeres, y familias, y en su dormitorio se recogerá cada familia en los Quartos separados, que se han dispuesto.

## 39.

**E**starán dentro del Hospicio, y con total separación, el Hospital de Inocentes,

D

y

26.

y Locos , con la huerta , y corral que se ha señalado , y vivirà dentro el Alcayde que les cuya da.

40.

E Starán en Casas inmediatas, pero con comunicación interior à el Hospicio , y su Capilla, el Hospital de los Unciados, donde vivirán en las habitaciones señaladas el Capellan , el Enfermero mayor , y las Cocineras , con todas las Oficinas separadas , y que sean precisas para esta curacion , y tanto numero como concurre en ella.

41.

Y Mediante , que aunque es vno de los principales ramos de la Fundación de este Hospicio el Seminario de las Niñas Huerfanas , y abandonadas , que se llama el

Co-

Colegio de la Concepcion , y assimismo la Casa , y Carcel de mugeres perdidas , y castigadas por las Justicias , no pueden tener, ni tienen commoda habitacion , ni separacion estas dos classes , dentro de la comprehension del Hospicio : Estaràn en el sitio , y Casas que ocupa el Beaterio de Santa Maria Egipciaca , donde en dos habitaciones , del todo independientes , se mantendràn estas dos Fundaciones.

## 42.

**E**L Hospital de San Lazaro , y Leprosos, se mantendrà en el sitio en que se halla desde su Fundacion.

## 43.

**E**N el centro de la fabrica del Hospicio havrà vna Capilla, que teniendo puer-

tas grandes à cada vna de las habitaciones de mugeres, hombres, y muchachos, de modo, que puedan todos, sin salir de sus estancias, ni mezclarse, ni verse, oir la Misa, Doctrina, Rosario, y Devociones, sin otra diligencia, que el abrir à un tiempo las puertas, mediante la proporcion, y commodidad que se halla en la Fabrica, y distribucion que se ha hecho.

## 44.

**H**Avrà en sitio mas independiente otra Capilla donde se reserve siempre, y deposite el Santissimo Sacramento para los Enfermos, Vnciados, y Locos, y demás personas à quienes se les huviesse de administrar: y un Campo Santo para su Entierro.

45.

**H**Avrà vna Sala , donde haga Audien-  
cia el Juez Superintendente, y Quar-  
tos separados para la Contaduria, y sus Me-  
sas, y habitacion para dos Contadores.

46.

**S**E tendràn con toda separacion las Cozi-  
nas , fuera de la Caja , y Fabrica prin-  
cipal del Hospicio , para que se eviten los  
incendios ; pero estará con immmediato ma-  
nejo à los Refectorios señalados para su mas  
commodo servicio.

47.

**A**El tiempo de las Comidas , Cenas , y  
Almuerzos concurriràn , sin mezclar-  
se, ni verse , las mugeres , y los hombres , af-  
firme

39.

sistiendo las mugeres à la primera mesa , y los hombres à la segunda , señalandoles sus horas.

48.

**A**CADA VNA de las habitaciones , y clases , se les darà su parte de agua corriente , y continua , para que no aya este motivo de concurrencia en ningun parage de la Casa.

49.

**S**E pondrà sitio separado , y seguro , donde se pueda labar , limpiar , y colar toda la ropa de los Pobres , con el agua abundante para su limpieza .

50.

**D**ENTRO del mismo Hospicio estarán las Paneras , y Alhorics , para el recogimiento-

miento de sus granos , y assimismo la Caja de Panaderia, y Horno para su abasto.

## § 1.

**E**starán assimismo dentro del Hospicio todos los Obradores, sitios, y Talleres destinados para las maniobras , y la Escuela de primeras letras , y Tienda para despacho de sus generos, como al presente se practica.

## § 2.

**S**obre todo lo qual se encarga al Juez Superintendente , y la Junta , que hagan observar el mayor rigor , y cuidado , por convenir tanto al buen orden, y governo.

**CAPIT. 4.**

Artículo al cual se han de sujetar las Reglas  
**DE LOS MINISTROS, CATELLANES,**  
 Oficiales, y Personas que deben asistir al  
 cuidado de los Pobres, y de los Salarios, que  
 debengozar, y habitacion que  
 ellos al vivir en han de tener, en qndas se hallen  
 destinados.

## 53.

**S**iendo preciso que los Pobres que se re-  
 cogen, y crían en este Hospicio estén as-  
 sistidos, y cuidados, y sus Rentas, Limosnas,  
 y Fabricas bien Administradas, se pondrán,  
 y destinarán para ello las personas que sean  
 precisas, y parezcan mas convenientes.

## 54.

**E**stos nombramientos de Ministros, Ca-  
 pellanes, y asistentes, se han de hacer  
 pre-

precisamente por la Junta , precediendo los informes regulares, segun el ministerio.

## 55.

**N**o se podrá dar ningun Emplèo , ni encargo perpetuo , ni los Capellanes han de tener concepto de tales , porque todos estos Emplèos han de ser encargos , y comisiones temporales, y en quanto sea voluntad de la Junta el mantenerlos , ò mudarlos, segun se reconociere que cumplen , ò no con sus obligaciones.

## 56.

**P**OR lo correspondiente à los Macistros de Fabricas , y otros ministerios mecanicos, que con el tiempo , y su variacion puede necesitarse mas , ò menos, podrá la Junta

34.

aumentar , y señalar los que le pareciere.

57.

**A**CADA VNO de los Ministros , Capellanes , ó Personas , que estuvieren señalados en la nomina , se les pagará al fin de cada mes su salario , en las Arcas del Real Hospicio , y con assistencia del Juez Superintendente.

58.

**V**LA nomina de los Ministros , y sus salarios , y habitacion , que han de tener , se observará en la forma siguiente.

Contador primero , trecientos Duca-	
dos , y Casa .....	3y300.
Contador segundo , doscientos y cin-	
quenta Ds. y Casa .....	2y750.

Con-

Contador tercero, cien Ds..... 1y100.

Capellan mayor, doscientos D.y Cafa. 2y200.

El Rector Administrador de la Cuna

tiene en cada vn año la trigésima parte de los mrs. q se cobran, pertenecientes à la hacienda, y 3y00.

mrs. y 24. fanegas de trigo.

Capellan Mampastor del Hospital

Real de S. Lazaro , con la misma consignacion que tenia por las Ordenanzas de aquel Hospital.

Capellan segundo,ciento y cinquenta Ds. y Cafa..... 1y650.

Capellan tercero, cien Ds.y Cafa..... 1y100.

Capellan del Hospital Real de San

Lazaro , con la misma consignacion que tenia por las Ordenanzas de aquel Hospital.

Enfermero mayor, cien Ds. y Casa.....	1y100.
Enfermera, cincuenta Ds. y Casa.....	1y550.
Alcayde de Locos, cien Ds. y Casa.....	1y100.
Despensero, cien Ds. y Casa.....	1y100.
Maestro de Telares, cuatro Rs. diarios.	1y460.
Maestro de Escuela, quarenta Rs. al mes.....	1y480.
Cozinero del Hospicio , cuatro Rs. diarios, y Casa.....	1y460.
Veedor de Fabricas , cincuenta Ds. y Casa.....	1y550.
Capellan de las Niñas Huerfanas , y del Hospital de Convalecencia, cien Ds.....	1y100.
Abogado Promotor Fiscal del Juz- gado de la Superintendencia cien Ds.	1y100.
Secretario de la Junta de Hospicio... .	1y500.
Medico, cien Ds.....	1y100.

Cirujano, diez mil mrs. anuales..... y 294.4.-  
 Contador particular del Hospital  
 Real, ochenta Ds..... y 880.-  
 Cocinera de Unciones, veinte Rs. y  
 veinte y cuatro mrs. al mes..... y 248.16.-  
 Cañero del Hospital Real trece Ds... y 143.-

59.

**Y** Porque aunque por aora han parecido bastantes para la assistencia , y cuidado de estas Fundaciones los Ministros , y Salarrios, que van señalados, puede en adelante ser necesario , segun las ocurrencias del tiempo , aumento , ó diminucion de ellas; tendrá facultad la Junta de añadir , ó diminuir las personas sirvientes , y salarios , que tenga por precisos.

CA-

**CAPIT. 5.**

DE LA JUNTA MAYOR DE  
Hospicio, sus Fuerzas, Jurisdiccion, go-  
bierno, y formacion.

60.

**T**oda la Superior Jurisdiccion, y universal gobierno del Hospicio, y sus Agregados, ha de estar con la Junta Mayor, que por Reales Ordens está establecida, y para que todas las Jurisdicciones caminen de acuerdo, y se escusen competencias, ni dificultades en el establecimiento, y conservacion de estas Fundaciones, se compondrá esta Juntas de las Personas siguientes,

y sus respectivas facultades, de que sigue:

## 6 r.

**P**Residirà esta Junta el Presidente que fuere de la Chancilleria, y en su vacante, enfermedad, ó ausencia, el Oydon Decano, ó mas antiguo, que hiciere oficio de Presidente. El Rdo. Arzobispo de Granada, y en su representacion su Provisor, ó Vicario General, ó la persona Eclesiastica à quien eligiere, y diere su comision formal. El Corregidor de la Ciudad de Granada, y por su falta, ó ocupacion el Alcalde Mayor de lo Civil, ó persona que hiciere el oficio de Corregidor. El Juez particular Ministro Superintendente del Hospicio, y en su falta, ó ocupacion, el que el Presidente eligiere.

Sin

**S**IN embargo de que para el primer establecimiento , planta , y arreglo de estas Fundaciones, han concurrido solos estos cuatro Ministros à esta Junta , y en adelante deberán concurrir ; pero porque en Obras , en que todo el Publico es interessado , y à que se espera , que han de coadyubar , tanto el Estado Eclesiastico , como el Secular , y sus principales miembros ; y para que puedan concurrir , y no se les priebe , el que tengan parte en obras de tanto mérito , se procurará inclinar à las principales Comunidades , como son el Cabildo de la Iglesia Cathedral , Ayuntamiento , y Cabildo de Veintiquatros , y al Cuerpo de Cavalleros , y Nobleza , à que asista , y concurra uno de los Individuos de cada classe , al tiempo de celebrarse esta

Junta, para que teniendo práctica noticia de todo, ayuden por si, ó con sus personas á tan Santos fines.

## 63.

**E**stos tres Individuos tendrán su asiento en la Junta, despues de los quatro Ministros que van señalados, y su nombramiento se hará por toda la Junta, y su asistencia, y empleo durará por tiempo de dos años, aunque tendrá la Junta facultad para reelegirlos, y prorrogarlos, excepto si alguno pretendiere ser exonerado de su empleo.

## 64.

**E**ntre estos tres Individuos, y el Juez Superintendente del Hospicio, distribuirá la Junta el trabajo, y cuidado que hasta ahora está encargado al Juez Superintendente,

te, correspondiente à el regimen, y cuydado económico , y político del Hospicio , repara-  
tiendo este trabajo por semanas, ó por días,  
para que se visite todos los días el Hospicio,  
y sus departamentos , y vn dia cada semana  
el Colegio de Huerfanas, y Casa de Recogi-  
das , Hospital de Convalecencia de Santa  
Ana , y el de San Lazaro , y se cele sobre el  
modo de la comida, assistencia , y limpieza,  
y providencien las cosas , que no sean de  
grande entidad , y pidieren pronta provi-  
dencia.

**A**SSistirà tambien vn Abogado Promo-  
tor Fiscal , que se elegirà , y nombra-  
rà por la Junta, y ha de ser secular, Letrado,  
examinado , y recibido por la Chancilleria,  
y uno de los Contadores, primero , ó segun-  
do

do de la Contaduria de Hospicio, y tambien concurrirà el Secretario de la Junta , que ha de ser Escrivano Real , ó Numerario , y se elegirà , y nombrará por la Junta : y avrà un Portero , ó Ministro , que assista à la puerta de la Junta , y dé los llamamientos , y diligencias, que se le mandaren.

## 66.

**C**ada semana avrà una Junta preceisamente, en el dia que se señalaré, y que eligiere el Presidente , con acuerdo de la Junta ; y si por algun accidente se variare el dia , dará el Portero aviso , y llamamiento particular.

## 67.

**P**ondrá la Contaduria en esta Junta todas las semanas, por Certificacion for-

mal, vna razon de todos los Pobres de qualquier clase , su numero , y existencia : relaciones de pan, y carne, que se han consumido , y caudales que han entrado , y salido de las Arcas , con abance de lo que quedò en ellas en la semana antecedente.

**C**Onocerà esta Junta , y tratarà de todo lo guernativo , y economico , perteneciente à el Hospicio , sus Seminarios , y Agregados : administracion de sus rentas : regimen, y direccion de lo espiritual, y temporal de sus Individuos , despachando providencialmente : lo qual por el Secretario se pondrà en el Libro , y Quaderno de Juntas, para que conste , y de èl se dèn las Certificaciones necessarias.

## 69.

**C**Onocerà la Junta en segunda instancia, y por apelacion de todos los juicios contenciosos , que se deben seguir , y subs- tanciar en la primera instancia, ante el Juez Superintendente del Hospicio.

## 70.

**P**OR esta Junta se pediràn , y sacaràn de los Escrivanos , Tribunales , ò Archi- vos donde estuvieren , todos los papeles, pleytos, y instrumentos , que puedan condu- cir , y pertenecer al derecho de estas Funda- ciones , y sus Agregados , y se remitiràn à esta Junta para su reconocimiento , por los Escrivanos , Notarios , ò Jueces donde se ha- llaren , à lo qual les apremiaràn el Presiden- te , ò Provvisor respectivamente.

TO.

**T**omarà esta Junta el conocimiento de todas las causas que se hallaren pendientes ante el Juez Ministro Conservador, que era del Hospital Real, y se seguirán conforme à el estado en que se hallaren, ó ante el Juez Superintendente en su primera instancia, ó en esta Junta por apelación.

**T**endrá esta Junta la Jurisdicción , y conocimiento privativamente , y con inhibición de todos los Tribunales , en todo lo perteneciente à el Gobierno de Hospicio , y Seminarios , Rentas , y efectos agregados , y incorporados , y lo correspondiente al Hospital Real , y à las masas de Expositos , y Hospitalares del Arzobispado , de que antes se

conocia en la Real Camara de Castilla, conforme à los Reales Decretos, que en esta razon estan comunicados à la Real Camara.

## 73.

**S**E tendrá el cargo, y cuydado en esta Junta, de que en todas las Obras Pias agregadas, è incorporadas, se cumpla de sus rentas, primero, y ante todas cosas, el principal Instituto de sus Fundaciones, y que de la Administracion, vnida, y bien governada, resulte alguna considerable vtilidad, para el aumento, y conservacion de este Hospicio, y Seminarios.

## 74.

**T**odo lo que en esta Junta se determinare, y resolviere, ò conociendo judicial, ò contenciosamente en la segunda

inf-

instancia , ó determinando guvernativamente , serà executivo , sin embargo de qualquiera recurso que se interponga ; y executada la resolucion , ó providencia , se admitirà el recurso en todo lo judicial à la Real Camara de Castilla , donde se conocerà por los mismos Autos , que tuvo presente la Junta , y sin oir de nuevo à las partes , para evitar dilaciones , y recursos maliciosos : y en quanto à las providencias guvernativas , si alguno se sintiere agraviado , harà su representacion à la Real Persona , por medio de sus Secretarías .

# CAPIT. 6.

*DEL JUEZ PARTICULAR SUPERINTENDENTE DEL HOSPICIO, SU JURISDICCION,  
Y ENCARGOS.*

75.

**H**A de nombrarse vn Juez particular Superintendente , y Privatibo de el Real Hospicio , sus Seminarios , y Agregados , que atienda en lo Jurisdiccional , economico , y guernatibo , à todo lo que ocurra , y se ofrezca para la observancia de sus Ordenanzas , buen regimen de su Govierno , y despacho de sus negocios , y su elecion , y nombramiento serà privatibo del Presidente.

10

G

EL

**E**ste Juez ha de ser vno de los Ministros Alcaldes de Hijosdalgo de la Chancilleria de Granada, à quien podrà dispensarle el Presidente la assistencia à su Sala, quando no sea preciso en ella este Juez para su despacho.

**T**endrá este Ministro Jurisdiccion general, y privatibí en todo lo correspondiente à el Real Hospicio, Seminarios de todas clases, Beaterio de Santa Maria Egipciaca, masas de Expositos , y demás Obras Pias agregadas , sus bienes , y rentas , y determinará en primera Instancia todos sus pleytos, y negocios , así executivos , como ordinarios, en la misma forma q antes lo executaba

el Juez Conservador del Hospital Real , y  
San Lazaro.

78.

**E**N quanto à las personas, individuos, asistentes, y dependientes del Hospicio, sus Seminarios, y Hospitales agregados, tendrán el Juez Superintendente, y la Junta, solamente Jurisdiccion en aquellos delitos, excesos, ó fraudes, q cometieren como tales dependientes del Hospicio en sus oficios, y ministerios, y de todos aquellos que se cometieren dentro del mismo Hospicio , y su comprehension , ó dentro de los otros Seminarios, ù Hospitales, y en todo lo demás conocerán las Justicias Ordinarias , ó aquellas à quien tocaren , las cuales , para las prisiones , ó declaraciones de los Recs, que estuvieren dentro del Hospicio , tomarán el vfo,

52.

y licencia del Juez Superintendente, el qual tampoco conocerà de las Causas Civiles, deudas, ejecuciones, ni derechos, que como Actores, ó Reos siguieren los dependientes, y Individuos del Hospicio.

79.

**O** Torgará las Apelaciones, en todo lo judicial, y contencioso, al Tribunal de la Junta, donde están reservadas, y consultará á la misma Junta todos los casos, que en lo guernatibo se le ofreciesen de alguna consideración, y todo aquello que necesitasse de remedio.

80.

**T** Endrá voto en la misma Junta, en todos aquellos negocios, y providencias, que no viniesen apelados de sus Autos sentenciados.

Af.

## 81.

**A**sistirà este Juez todos los dias à las horas señaladas en su Tribunal, y Audiencia, y para ello tendrá sitio determinado, y decente, ó en su Casa, ó dentro del Hospital Real, concurriendo los Escrivanos para su despacho, y providenciarà lo que ocurrá para la quietud, y govierno de los Pobres, y para el cumplimiento de los encargos de la Contaduría, Capellanes, Subalternos, y adelantamiento de las Fabricas.

## 82.

**A**sistirà en su Juzgado el Abogado Promotor Fiscal, que lo fuere de la Junta de Hospicio, y defenderà en esta primera Instancia los derechos de las Obras Pias, y con él se substanciarán los negocios, y queñas.

Ter-

**T**endrá vna de las llaves de las Arcas donde entran los caudales, y concurrirán todos los Sabados por la tarde à que se forme la quenta del gasto de aquella Semana, y el ingreso que huiiere havido en ella, y con su asistencia se entrará en las Arcas, y se sacará el caudal necesario para satisfacer semana riamente los gastos, deudas, y empleos de aquella Semana, de lo qual se tomará razon en la Contaduría, y se pondrá vna Certificacion, y dará quenta en la Junta inmediata.

**C**ON intervención, y aprobacion de este Ministro se han de hazer todas las compras, y empleos de las especies necessarias para

para el sustento de los Pobres, y surtimiento de sus Fabricas, assientos , y contratos , entradas, y salidas de los Alhories, y Almacenes, de repartimiento de ropa, y recibimiento de Locos, Pobres , y Unciados.

**T**odo lo qual correrà por aora à el cuygado del Juez Superintendente , en el interin , que estableciéndose en la Junta los tres Individuos del Cabildo Eclesiastico, y Secular , y la Nobleza , se reparten por la Junta estos trabajos, y ministerios.

**CAPIT. 7.**  
**DE LA JUNTA DE REUNION DE**  
**Patronatos, y Obras Pías, su Jurisdic-**  
**ción, Establecimiento, y**  
**Facultades.**

86.

**P**ara mayor aumento, adelantamiento, y permanencia de estas Fundaciones, y mediante que en la Ciudad de Granada se hallan muchos Patronatos de Legos, Obras Pías, y otras Fundaciones hechas por diferentes particulares, q ò por el ningun cuidado de sus Patronos, ò por la mala versacion de sus Administraciones, se hallan perdidas, y atrasadas, sin cumplirse sus principales destinos; se trate entre el Presidente, y el Rdo. Arzobispo de hacer vna reunion de

Ad-

Administraciones de aquellos Patronatos, y Obras Pías , que tengan claro , y expreso destino , y aplicacion para limosna de Pobres , crianza , y educacion de Muchachos , Niñas , y huérfanas , y otros de los fines , à que inclina la Christiana politica , y buen gobierno .

**Q**UE juntas todas estas Rentas en vna sola Administracion , se cumplan puntualmente las voluntades de los Fundadores en los Pobres , y huérfanas recogidos en el Hospicio , y Seminarios , como mas necessitados .

**Q**UE aquellas Fundaciones , que se hallaren inutiles , perdidas , ó mal ad-

58.

trinistradas , aunque no tenga el expreso , y literal destino para los fines del Hospicio , y Seminarios , se haga la prudente commutacion , y aplicacion à que diese lugar la razon legal , y canonica , y en todo aquello , à que alcanzasse la facultad , y jurisdiccion , que para estos efectos tiene el Arzobispo , para cuyo consentimiento , en los Patronatos de Legos se conceden al Presidente todas las facultades necessarias .

89.

**Q**UE en los casos en que por si no pue-  
da executar la dicha commutacion  
el Arzobispo , en virtud de su Jurisdiccion  
ordinaria , y pareciendo ser esta vtil , y con-  
veniente , se pida à su Santidad su aproba-  
cion , y licencia .

Que

90.

**Q**UE para que tenga esta idèa el debido efecto, se forme, y establezca otra Junta particular de Reunion, ò commutacion de Patronatos, Obras Pias, que se componga solo del Presidente de la Chancilleria, y el Arzobispo, ò su Provisor con vn Secretario.

91.

**S**E nombraràn para esta Junta de Reunion vn Escrivano, que sea Real, ò Numerario, y asista en todas las Juntas, y autorice sus Próvidencias, formando Libro de Juntas, y despachando todo lo demás que se ofreciere, hasta que por la Junta se declare la Reunion del Patronato, ò Obra Pia, y en llegando este caso passaràn los Papeles, y

H 2

Ex-

Expedientes à la Junta Mayor de Hospicio,  
y su Escrivano.

**E**N esta Junta ha de concurrir el Promotor Fiscal Secular , que lo fuere de la Junta de Hospicio, y juntamente se nombre, y asista otro Promotor Fiscal Eclesiastico, los quales denuncien aquellos Patronatos de Legos, y Obras Pias , que por su naturaleza, y destino deben vnirse, e incorporarse al Hospicio , y Seminarios , por ser su instituto , y fin el mismo , ó aquellas Fundaciones que por mal administradas, inutiles , ó perdidas, no tienen el efecto , que quisieran sus Fundadores , y por esto pueden , ó deben commutarse, y aplicarse.

93.

**P**ara efecto de reconocer las Fundaciones , y instrumentos , pleytos , y papeles , que pudiesen conducir à los Patronatos , y Obras Pias , que se denunciaren , libre esta Junta de Reunion sus Despachos , Autos , y Decretos , y los Escrivanos , Notarios , Jueces , Tribunales , ó personas en cuyo poder parassen los instrumentos , y papeles que se pidieren , sean Eclesiasticos , ó Seculares , los entreguen , ó exhiban .

94.

**R**econocidas las Fundaciones , y estado de la Administracion de los Patronatos , y Obras Pias denunciadas , y concordándose los dos Ministros de esta Junta , cada uno por su respectiva Jurisdiccion , en que el

Patronato, ó Obra Pia eran de los que debian vnirse, è incorporarse, ó conmutarse, se reteenga el conocimiento, y Administracion de sus Rentas, del mismo modo que estan retenidos en la Chancilleria de Granada, y sus Salas, las Administraciones de Patronatos, y Obras Pias, en que su Magestad, como Patrono vniuersal, y superior puede poner su Real Mano, y proteccion, por medio de sus Tribunales, siempre que reconoce descuydo, omision, ó malicia en los Patronos, ó Administradores nombrados.

**Q**UE sin embargo de las facultades, con que hasta aqui ha nombrado el Presidente los Administradores para los Patronatos, y Obras Pias retenidas en las Salas de

la Chancilleria, en llegando el caso, de que algunos de estos Patronatos se reúnan , ó agreguen por esta Junta , ha de correr su recaudacion , y cobranza , por el Recaudador , ó Administrador General del Hospicio , y Seminarios , y por su Contaduria ; de modo que no se separen , ni dividan las Administraciones.

## 96.

**Q**UE se proceda en todo con justificación , y concordia de ambas Jurisdicciones , y se escusen en estas determinaciones competencias , ni dudas ; de modo , que siempre que por qualquiera de las dos Jurisdicciones , ó uno de sus dos Ministros tuviere contradiccion , y no se conformaren , se suspenda , y sobresea en la unión , e incorporación ,

cion , ò commutacion de lo que se trate , y no se innobe sobre el Patronato , ò Obra Pia , que se contradixere , y pareciendo , se consulte à su Magestad , pero en aquello en que ambas Jurisdicciones , y sus dos Ministros se conformaren , esto se execute , y se haga la vñion , è incorporacion , ò commutacion que se determinare .

**Q**UE executada de este modo la reunion , è incorporacion , ò commutacion de algun Patronato , ò Obra Pia , desde luego , para todo lo contencioso , que sobre ella se ofrezca , y en lo sucesivo , pase su conocimiento al Juez Superintendente , y se junte , y agregue su Administracion , recaudacion , y cobranzas à la General Adminis-

tracion, y Contaduria del Hospicio , llevan-  
dose con separacion en ella la razon de cada  
uno de los Patronatos agregados , y corra  
desde entonces su cuidado, y cumplimiento  
por la Junta mayor de Hospicio.

## CAPIT. 8.

*DE LOS OFICIOS DE ESCRIVANOS, Y  
Algaacil, que han de concurrir à los  
Tribunales, y Juntas de Hospicio,  
y de Reunion.*

98.

**A**unque ha de aver en cada vna de las Juntas vn Escrivano , el qual serà Real , ò Numerario de esta Ciudad , el que por la Junta de Hospicio se eligiere , podrá servir las dos Escrivianias , vna misma persona , si se tiene por conveniente.

I

Def.

66.

99.

**D**espachará el Escrivano de la Junta de Hóspicio , con el Juez Superintendente , en todo lo que corresponde à su commission , y para ello assistirà todos los dias, en las horas que señalaré su Audiencia,

100.

**A**sistirà igualmente à las Juntas de Hóspicio , que se celebraren en los dias, y horas señalados.

101.

**T**endrá Archivo separado para todos los papeles , y pleytos , pretensiones , y instrumentos , que ante él passaren , pertenecientes à estas Fundaciones , y los entregará por Inventory al que le succediere , ò entrare à despachar , por nuevo nombramiento de

la

la Junta , sin que se entienda adquirir derecho , ni propiedad en los papeles , ó pleytos que despachare .

**102.**

**T**odos los Privilegios , Ordenes , y Decretos , Instrumentos , y Titulos de pertenencia , que corresponden à el Hospicio , Seminarios , y Obras Pias , se pondrán en el Archivo General del Hospicio , y Hospital Real , del qual tendrá vna llave este Escrivano , otra el Contador Mayor , y otra el Juez Superintendente , y con assistencia de todos se sacará el instrumento que se necessitare , dexando puesto el conocimiento en vn Libro dentro del mismo Archivo .

**103.**

**S**e formará vn Libro , que tendrá este Escrivano , donde se pongan , y asienten

todas las Juntas ; que se celebraren, con todas las Resoluciones , y Providencias , que en ellas se tomaren ; cuyos assentos traerà el Escrivano estendidos, para la inmediata Junta , y se reconoceràn , y rubricaràn por sus Jueces.

## 104.

**L**O mismo se observará por el Escrivano que asistiere à la Junta de Reunion, en todo lo respectivo à su Junta.

## 105.

**M**ediante que ay Escrivano propietario del Hospital Real , y que puede esta Escrivania estar separada de la General de Hospicio , y Seminarios , en este caso entrará el Escrivano del Hospital Real à despachar en la Junta lo que corresponda à aque-

aquella Fundacion, y no mas, y lo mismo ante el Juez Superintendente.

## 106.

**D**Espachará sin derechos lo que fuere de Oficio , ò à pedimento de las masas de Hospicio, y Agregados,

## 107.

**H**A de aver vn Alguacil de estas Jurisdicciones, que al mismo tiempo sirva de Portero en las Juntas.

## 108.

**A**Sistirà este Ministro todos los dias à la Casa del Juez Superintendente, y à las horas de su Juzgado , para las diligencias q' ocurrán , y tomarà la razon de ellas de las Escrivianas para su cumplimiento.

**A**visará el dia antes de las Juntas à los Ministros que las componen , y à los Escribanos, Fiscales, y Contador , que assisten à las de Hospicio , y Reunion , tomando antes la orden del Presidente.

## CAPIT. 9.

*DE LA CONTADURIA GENERAL  
de Hospicio, su establecimiento, Mesas, y  
encargos que le corresponden.*

**M**ediante que las Fundaciones de Hospicio , y Seminarios han de resultar de vna agregacion de muchas , y diferentes masas , y haciendas , y que ha de contener mucho numero de personas , y tan distintas

clases de sujetos , se tomaràn todas las providencias necessarias, para que en las Administraciones , cobranzas , distribuciones , y gastos , se escuse toda confusion , y todo vaya arreglado à vna puntual quenta , y razon .

## 111.

**P**ara esto se establezca vna Contaduria General , en que ha de aver tres Contadores , primero , segundo , y tercero , con los salarios , que van señalados , y cada uno despachará en su Mesa separada lo que en ella corresponde .

## 112.

**P**ara esto se formaràn por la Junta instrucciones , y repartimiento de negocios , en las quales se especifiquen , y señalen los que à cada Mesa correspondan , à la qual se

72.

se arreglarán los Contadores, y se podrá variar conforme lo pidiere el estado, que aora, ó en adelante tomanen estas Fundaciones.

113.

**S**E señalará sitio acomodado dentro de las Casas del Hospicio, donde residan los Contadores, y sus Mesas, y asistirán quattro horas por la mañana, y quattro à la tarde en su despacho, en los dias que no sean feriados.

114.

**E**N los dias feriados, y en las horas que no fuessen de despacho, estará siempre uno de los Contadores, conforme entre ellos se convinieren, para tomar en qualquiera hora la razon de Pobres, ó Expositos, que entraren, ó salieren, y de las Libranzas, limos-

mosnas, entradas de granos, y generos, arreglo de raciones diarias, y otros negocios, que no admiten dilacion, y continuamente pueden ocurrir, de modo, que no se detenga el govierno corriente del Hospicio.

**I 15.**

**S**e formará en esta Contaduria vn Libro Maestro, en que con separacion conste de todas las Fundaciones, y Obras Pias unidas; y que se vniieren, y en cada vna la razon puntual de sus fincas, rentas, y efectos, destinos principales que tienen, y estado en que se hallaron al tiempo de su agregacion.

**I 16.**

**E**ste Libro servirá de regla para las cobranzas de los efectos à el Administrador, ó Recaudador, y para despachar las

74.

Libranzas correspondientes de los principales encargos, y formar la cuenta separada de los sobrantes, que resulten de cada agregación.

117.

**S**E formará otro Libro de entradas, y salidas de todos los Pobres, Niños Expositos, Muchachos, y Personas, que entraren en el Hospicio, y Seminarios, y se pondrá el assiento con individualidad, y señas, y se apuntarán los días de su salida, ó muerte.

118.

**S**E formará otro Libro para las entradas, y salidas de los caudales en Arcas, con individualidad de todas las partidas, y otro Libro separado, para las entradas, y salidas de granos en los Alhorics; y otro Libro

pa-

para las entradas , y salidas de los Almacenes , Ropas , y generos que produxeren las Fabricas , y la lana, hilaza, lino , ò cañamo , que entrasse en ellos.

## 119.

**T**odas las Cartas de pago, que otorgasen el Administrador, ò Recaudador, llevarán la precisa circunstancia de averse de tomar la razon en esta Contaduria , y sin esta intervencion no deberán ser legitimos estos Recibos.

## 120.

**T**odos los dias se formará vna razon por la Contaduria, de las personas q aquél dia ay efectivas, y existentes, para que pór ella se regulen las Raciones de Pan, Carne , Pescado , y Legumbre , que se han de distribuir

76.

en el dia siguiente , y por estas Listas se harà la entrega , y cargo à la Proveeduria , y Cocina.

121.

**E**L Sabado de cada Semana formarà otra razon la Contaduria del total de Pobres que ha avido , y existen en cada vna de las clases : del Pan , Carne , y Pescado , que huviesen consumido ; limosnas que se huvieren dado ; efectos que se han cobrado , y caudales que han salido de las Arcas , y el ultimo estado de ellas , para que se tenga presente en la primera Junta.

122.

**C**ada mes formarà la Contaduria otro estado de las Fabricas , sus produc<sup>tos</sup>os, enseres , y peltrechos , y de lo que se huviere gai-

gastado para el vestuario de Pobres , ò vendido en sus Tiendas , y se darà razon en la primera Junta de cada mes.

## 123.

**E**N fin de cada año formará la Contaduría un Plan , y Estado general de todas estas Fundaciones, Hospicio, Seminarios , y Hospitales , en que resulte las personas que ayen en ellas , ò se han socorrido , el Pan , y caudales, que se han gastado, rentas, y efectos que se hubieren cobrado , lo que se aya adelantado en sus fabricas , y las actuales existencias ; y de este Plan , y Estado se dará cuenta à su Magestad por la Secretaria, siendo del cuidado de la Junta el remitirle.

**L**evarà la Contaduría razon separada, y en pliegos , à parte , para cada vna de las Fundaciones, y Obras Pias agregadas, y de lo que dc cada vna de ellas se cobra , y paga : De modo, que de qualquiera se pueda formar quenta , y abance separado , en el dia que por la Junta se pidiere, ò necessitare.

**M**ediante que para las Rentas , y efectos del Hospital Real , ay vn Contador particular , cuyo oficio es propio , y enagenado ; en caso de querer el Propietario assistir à su despacho en las horas citadas, se le darà Mesa en la Contaduría , y pagará el salario consignado ; y no sirviendo por su persona , podrá componerse en quanto

to à sus intereses, con el Tercero Contador,  
q despachará lo correspondiente à las Ren-  
tas del Hospital Real.

## I 26.

**E**N todo lo demás que pueda conducir à la puntual cuenta, y razon de estas masas agregadas , y mas segura administracion de sus efectos , observará la Contaduría las particulares ordenes, que se le dieren por la Junta.

# CAPIT. X.

Alto es principio de todo el Administracion  
DE LAS ADMINISTRACIONES DE  
las Rentas, Efectos, y Limosnas, y de las Ar-  
cas en que deben parar sus caudales,

Paneras, Alborios, y AL-

mazenes.

127.

**L**A Administracion General de estas Fun-  
daciones, sus Rentas, y efectos, citara  
en la Junta de Hospicio, y Juez Superinten-  
dente de él: de modo, que sin su decreto, y  
consentimiento nada se pueda executar, que  
no sea la recaudacion, y cobranza de las  
Rentas corrientes, y de qualquier particular  
novedad se dará cuenta à la Junta.

Se

128.

**S**E nombrará por la Junta vn Administrador, ó Recaudador General de todos los efectos , y rentas de las Fundaciones , y Masas incorporadas , el qual solo ha de entender en la cobranza de las rentas , y caudales , y seguir sus causas , y ejecuciones ante su Juez , con cuya noticia hará los Arrendamientos , y composiciones de Casas , y se le podrá remover , y quitar à la voluntad de la Junta , y las fianzas , y seguro serán à su satisfaccion.

129.

**S**E formará por la Junta vna particular instrucción de la regla , y metodo , que este Administrador debe seguir en sus cobranzas , con que no sea parte de lo contenido

lo

L

do

82.

do de estas Ordenanzas : y assimismo se le entregará por la Contaduria vna razon puntual de todas las rentas , y efectos que debe recaudar , con distincion , y separacion de los bienes , que corresponden à cada maza ; y cobrará tambien las limosnas , que tienan consignacion cierta .

130.

**L**AS limosnas menores , y inciertas , que se cobraren en el mismo Hospicio , las recogerá el primer Capellan , tomando la razon en la Contaduria , para ponerlas à su tiempo en Arcas .

131.

**C**Uydarà la Junta de que nunca aya Administrador particular en ninguna de las masas , sino es que todo se entienda con

el

el Administrador General , y si algunas se hallan separadas , que se vnan à la general Administracion.

## 132.

**T**odo lo que el Administrador recaudare , y cobrare cada semana , lo ha de poner el Sabado por la tarde en las Arcas generales , con distincion , y relacion del efecto de que se cobró cada partida , y dc ello con la misma distincion quedará la razon en la Contaduria , y lo mismo hará el Capellan Limosnero.

## 133.

**N**O se despacharán contra el Libramientos , por deberse despachar todos contra las Arcas , de donde se han de satisfacer todos los gastos , y las Cartas de pago de las

Arcas, serán el resguardo, y recados para la data del Administrador.

## 134.

**A** El fin de cada año ha de dar la quenta el Administrador, la qual ha de constar solo de cargo, que se le dará formado en la Contaduría, y la data de lo entregado en Arcas, y partidas no cobradas, y en caso que aya alcanze contra el Administrador, lo entregará efectivamente en Arcas.

## 135.

**L**AS partidas que quedaren sin cobrar, dando diligencias, ó motivos bastantes, se separarán, y formarán en otra quenta, que se ha de poner de lo atrasado, para que el nuevo año empieze con la misma quenta desembarazada, de solo lo corriente, y se

pro-

proceda con mas claridad, y comprehencion, y la quenta separada de lo atrasado, que se ha podido cobrar, se formara cada año del mismo modo.

136.

**A** El mismo tiempo se pondran en las Ar-  
cas lo que en aquella semana huvie-  
ren producido las Fabricas, y maniobras,  
dando vna razon, con toda distincion, la  
persona, ó personas, que la Junta tenga des-  
tinadas para estos encargos.

137.

**C** Oncurriran para este efecto el Sabado  
por la tarde, y à hora señalada el Juez  
Superintendente, el primer Capellan, el  
Contador Mayor, cada uno de los cuales  
tendrá vna de las tres llaves, que se pondrán

en

en

en las Arcas, y asistirà el Escrivano de la Junta, para formalizar la diligencia, y entrada de los caudales en Arcas, y al mismo tiempo, y con la misma assistencia, se sacará el caudal, y dinero que importe el gasto, y consumo de aquella semana, y pagamientos que se deban hacer.

Artículo número 138. Del abastecimiento.

**M**ediante que para el recogimiento de trigo, cebada, y demás semillas, ay dentro de la comprehensión del Hospicio Paneras, y Alhories acomodados, se pondrán, y recogerán en ella todos los granos, y frutos correspondientes à sus masas, y no se permitirá con ningún pretexto, el que se dexen, o separen en otras Paneras, ni de ella se saque para la Panaderia, ni para venderlos.

Avrà

139.

**A**vrà vni Medidor del Hospicio, que sea  
medida los aprobados en la Ciudad, y por  
su mano, y medida se han de recibir los gra-  
nos, y por la misma se han de facar, y entie-  
gar.

140.

**A**vrà dos llaves en las Paneras, y Alhc-  
ries, de las quales tendrá vna el Juez  
Supérintendente, y otra el Capellán Mayor,  
y no pudiendo alguno de ellos concurrir à  
la entrega, y al recibo del trigo, y demás  
granos, podrán confiar la llave à la persona  
segura que elijieren, de aquellas que tienen  
mas principales encargos en el Hospicio.

TO-

141.

**T**odo lo que se entrare, ó sacare en estas Paneras, ferà tomando la razon en la Contaduria, sin cuya intervencion no se podràn recibir, ni sacar granos algunos, y en todo lo demas se seguiràn las reglas, y precauciones, que estàn prevenidas para la entrada, y salida de los caudales en Arcas.

142.

**A**vrà siflos correspondientes de Almacenes para los generos pertenecientes à las fabricas, y trabajos del Hospicio, y se recibiràn en ellos, y se sacaràn todos los generos de Lino, Cañamo, y Lana, así en rama, ó por labrar, como labrados, y texidos, lo qual se harà con la misma formalidad que vâ prevenida.

En

143.

**E**N estos Almacenesavrà dos llaves, que una la tenga el Capellan, que se nombre Veedor de las Fabricas, y otra el Contador mayor, con cuya asistencia, y tomando la razon se haràn las entradas, y salidas.

144.

**E**N lo demás que mira al buen govierno, adelantamiento, y cuidado de las Fabricas, y maniobras, se harà por la Junta una particular instrucción, para que à ella se arreglen los Ministros, y Directores, y el Capellan Veedor, cuidarà de su observancia en todos los generos que se fabricaisen, y ramos que estàn comprendidos.

## CAPIT. II.

*DE LOS RECTORES ECLESIASTICOS, Y*

*Capellanes; que ha de aver en cada vna de  
las clases de Hospicio, y Seminarios, y  
de su gobierno Espiritual.*

145.

**P**ara cada vna de las principales partes, y clases, que comprenden estas Fundaciones, ha de aver vn Capellán, ó Rector Eclesiastico, que cuide, y atienda respectivamente, à lo que se le encarga, sin mezclarse, ni intervenir en otro governo, y haga se observen las reglas de Christiandad, y buen exemplo, conserve la quietud, y corrija todos los excessos, que huviere en lo Espiritual, y contra la observancia de la Ley de Dios.

Que

## 146.

**Q**UE estos Capellanes, y Rectores ayan de servir con corta congrua, y miren sus encargos, como merito para sus ascensos; mediante que S. M. se ha servido mandar prevenir en la Real Camara de Castilla, que este merito se tenga presente para las provisiones de Capellanias Reales, Prebendas del Salvador, y Raciones de la Iglesia Cathedral de Granada.

## 147.

**Q**UE los Presidentes, y Arzobispos, al tiempo de estas vacantes, informen à la Real Camara de los que mas se hubieren dedicado à estos Santos fines, acompañando este Informe à la Consulta, conforme està prevenido por Real Decreto, y que el Escri-

vano de la Junta tenga cuidado de dar aviso en ella de estás vacantes , para que se haga el Informe.

148.

**Q**UE en logrando alguno de estos Rec-torés , ò Capellanes, por este merito, alguna de estas Prebendas , no pueda continuar en la Rectoria , ò Capellania de Hos-picio, mas que seis meses, y que passados mude su habitacion, si la tuviere, y se nombre otro que sirva à los Pobres de aquella clase, y que no tenga otra ocupacion, ò destino, y se cuya-de mucho de que los Eclesiasticos, que se nombraren sean de experimentada virtud, piedad, y celo.

149.

**H**A de aver vn Capellan mayor, que generalmente atienda à que los demás observen bien sus encargos, y lleve el cuidado de todo aquell comun , la buena asistencia, manutencion, y vestuario de los Pobres, y que estos observen entre si buen modo , y trato , y evite toda conversacion , que no sea arreglada , y honesta , y pueda castigar , y corregir los defectos menores , y que miran al governo domestico ; y aviendo exceso mayor , dè cuenta al Juez Superintendente , como tambien de los reparos materiales, que huiiere que hacer en la Casa , y lo que falta re en las Oficinas de Cozina , Despensa , y Fabricas , y los tiempos en que conviene hacer las prevenciones.

Que

**Q**UE este mismo Capellan aya de ser Colector de las limosnas menores, que se recogen en el Hospicio, y destine los pobres, que han de salir con los zepos à recogerlas; y que estas Cajas se abran à su presencia todas las noches en la Contaduria, donde se tome la razon, y que los retenga este Capellan en su poder, hasta que el Sabeado se haga la entrada en Arcas.

**E**STE Capellan destinará, y nombrará los Pobres que puedan ocuparse en algunas obras que se ofrecen en el mismo Hospicio, como tambien los que ayan de salir quando se pidan Pobres para algun Entierro, ó Procesion; y que ningun Pobre de los com-

pre-

prehendidos en la Casa, sea grande, ó chico, hombre, ó mujer, pueda salir sin su permiso, y que de ello se prevenga á la Guardia, y Soldados de la Puerta.

## 152.

**Q**UE haya de decir Missa todos los días de Fiesta, en el Oratorio común del Hospicio, y haga que abriendose las pacitas se convoque á todos los Pobres, para que sin salir de sus departamentos, cumplan con el precepto, y estén con silencio, y compostura, y que cada mes diga vna Missa en la Capilla Parroquial del mismo Hospicio.

## 153.

**L**O mismo exceptará en los demás actos de Christiandad, y Virtud, señalando los días de Confesión, de Doctrina, y Ser-

26.

mones, horas de Rosario, y Devociones ; de lo qual se formarà instruccion por la Junta, y se darà copia à los demás Capellanes, celando este Capellan Mayor su observancia.

154.

**A**visando el Medico ( el qual ha de concurrir todos los dias à el reconocimiento de los Pobres ) que ay alguna Enfermo , que necesite de actual curacion , haga sin dilacion , que le lleven dos Pobres , que el elija , en la Silla à el Hospital, y que la ida , y su regreso , se tome la razon en la Contaduria de la persona , y vestuario que lleva .

155.

**T**odos los Sabados por la mañana assistirà este Capellan , en la hora que señalare , y harà vn recuento formal , y exacto del

del numero de Pobres de cada clase, que se hallen actualmente en el Hospicio, señalando sitio en que juntos deban concurrir, y sin permitir, que aquella hora esté ninguno fuera; lo qual hará con asistencia del Contador mayor, y la lista, y recuento se rubricará de ambos, para que sirva de regla en la Contraduría, Panadería, y Cocina, de las Raciones, que se han de abonar en las cuentas de la semana siguiente, y se dé noticia en la primer Junta.

## 156.

**A**brà otro segundo Capellan, à cuyo cuidado se pondrá la Capilla Parroquia, que ay dentro del Hospicio, y atenderá su culto, y aseo, y à que no falte en esta Capilla la luz, y Lámpara al Santissimo Sacramento, que debe allí reservarse, y el Oleo.

98.

para la Santa Unción de los Pobres Enfermos, ó dependientes, que dentro de la comprehensión del Hospital Real se ofreciere.

157.

**D**Irà Missa todos los días de Fiesta en la Capilla Parroquia , para todos los Maestros, Oficiales, y dependientes del Hospicio , y dentro de ocho días , à ocho días, harà la renovacion del Santissimo Sacramento.

158.

**S**Erà el principal instituto d'este segundo Capellan, la assistencia , y cuidado de los Hospitales de Unciados , y Locos , que estàn dentro del Hospicio , y de que se observen las Ordenanzas particulares , que ay para estos Hospitales , sus Enfermos , y asistentes.

Afis-

## 159.

**A**sistirà todos los días , à la hora de la comida , al Hospital de los Locos Inocentes , y los visitarà dos veces cada día , cuidando de q̄ se guarde con ellos toda caridad en la comida , abrigo , y camas , y en su curacion , observando si ay algun exceso en el castigo , y mandando à su Alcayde lo que deba executar , ò dando cuenta al Juez quanto conviniere .

## 160.

**A**sistirà continuamente en el Hospital de las Unciones , en todo el tiempo que duran las dos Camadas , ò temporadas de Primavera , y Otoño , y celará , y cuidará de la assistencia de sus Enfermos , administración de los Sacramentos , y de auxiliar , y

enterrar à los que fallecieren , y atenderà à todo lo demàs que conduce para su curacion, manutencion, y limpieza , y à que assitán puntuales los Medicos , y Cirujanos , à cuyas visitas ha de concurrir , comunicando las ordenes à los Enfermeros , y Cocineras, para que estè todo puntual, y nada falte.

**S**E nombrará otro tercero Capellan , que cuyde de la educacón Christiana, y arreglada de los Muchachos, que passan de seis años à sus respectivas clases , debiendo arreglarse à la mayor assistencia en la Cafa , y velando siempre en evitar aquellos juegos, y travesuras, de que pueden resultar inconvenientes , ó desdizen de la buena crianza , y Santo temor de Dios , atendiendo à que vivan con quietud, y regla.

162.

**S**erá igualmente de su obligación decir todos los días de Fiesta Misa en el Oratorio del Hospicio, y dos à lo menos cada mes en la Capilla Parroquia: Enseñará todos los días en la hora señalada la Doctrina Christiana à los Muchachos, y hará que asistan puntualmente à las horas de sus destinos, maniobras, y Escuela, y corregirá las culpas, y excesos, que se avisaren los Maestros: Nombrará los Muchachos, que deben salir à la asistencia de los Entierros, ó Procesiones que les llamarán.

163.

**T**odos los días de Domingo, ó Fiestas mayores, saldrá por la Ciudad profesionalmente con todos los Muchachos,

dar-

dando gracias à Dios con sus Oraciones , y  
cuydará de que vayan con aseso , y modestia.  
164.

**V** Mediante que para este Seminario ay  
Ordenanzas particulares , celará , y  
cuydará de la observancia de todas.

**S**E nombrará , y ha de aver otro Capellán  
Rector , que cuide de los Niños Expo-  
sitos , y tendrá à su cargo el govierno , y assis-  
tencia del Ama mayor , y demás Amas : el  
repartimiento de las criaturas , y buscar Amas  
para su crianza : decir la Missa todos los dias  
de Fiesta : recoger los Niños que se entre-  
gan , ò exponen en el Torno , y Caja ; poner  
sus assientos , y partidas , guardando en todo  
las Ordenanzas particulares , que correspon-  
den à esta Fundacion.

166.

**T**odos estos Capellanes tendrán su quarto, y habitación dentro del mismo Hospicio, y no se extenderán sus facultades fuera de su comprension, ni se mezclen en lo correspondiente à las Fundaciones de Sta. Maria Egipciaca, y otras agregadas.

167.

**A**vrà otro Rector Capellan de la Casa, y Beaterio de Santa Maria Egipciaca, que assistirà, y euydarà principalmente de la Casa, y Carcel de las mugeres Recogidas, su manutencion, assistencia, y doctrina, haciendo que se observen las Reglas, y Ordenanzas particulares, que se pondrán con separacion, y sobre las quales se ha establecido esta Casa.

Avrà

**A**brá en esta misma Casa , y Beaterio  
otro Capellán , que separadamente  
cuide de el Colegio de la Concepción de  
Huerfanas abandonadas , y con su intervención ,  
y de la Rectora se reciban , y saquen las  
Niñas de este Colegio , atienda à su manutencción , y assistencia , conforme à las Ordenanzas , que separadamente se pondrán en  
esta razon.

**E**ste mismo Capellan tendrá el encargo  
de assistir al Hospital de la Canvalencia de Señora Santa Ana , y cuidará de  
aquellos Pobres , y personas destinadas para  
su assistencia , conforme à las ordenes , y regl's , que se le dieren por la Junta , y su Juez.

## CAPIT. 12.

**DE OTROS OFICIALES, Y MINISTROS,**  
*y asistentes, que ha de aver en el Hospicio,*  
*Medico, Cirujano, y Alcayde de Locos, y*  
*Guardia de la Puerta.*

170.

**D**E los treinta Soldados Invalidos, que su Magestad tiene destinados à la orden del Presidente de Granada, residirán en el Quartel del Hospicio quatro Soldados, y un Sargento, que servirán para el resguardo de su Puerta, seguridad, quietud, y buen govierno; sin ocuparse en otros assumptos mas que aquellos, que sean pertenecientes à la Caja, seguridad de las personas, cándales, y ropas, conforme à lo que cada dia se ofreciere, y la orden que el Juez Superintendente passare al Sargento.

O

Ha

171.  
RAO

**H**A de aver vn Medico Titular del Hospicio, y Seminarios, el qual nombrará la Junta , y tendrá la precisa obligacion de visitar cada dia el Hospicio , andando todas las habitaciones de muchachos , hombres, y mugeres, y casados , para que si alguno se hallare enfermo, ó enferma , de modo, que necessite grave curacion, le sepáre, y dé cuenta , para que se tome providencia de passarle al Hospital que corresponde.

## 172.

**A**l mismo tiempo visitará el Hospital de los Locos,dando las ordenes que correspondan en el dia à cada vno de los Enfermos.

## 173.

**D**El mismo modo visitará el Médico cada dia el Beaterio de Santa María Egipciaca, Casa de Recogidas, y Colegio de Huérfanas, curando allí a las Enfermas, y separando a las que tuvieran enfermedad contagiosa, o que allí no se pudiere curar.

## 174.

**A**sistirá en las temporadas de Unciones a los recibos de Enfermos en los días señalados, y en todos los días de las referidas temporadas les haga dos visitas, una por la mañana, y otra a la tarde, y en los recibos no informará, ni se governará por empeños para la prelación de unos a otros, y si solo por la mayor necesidad, que advierta en ellos del remedio, y que no pueda llevar agasajo, ni paga de ningun Enfermo.

175.

**S**e nombrará vn Cirujano , que asista en todo lo que corresponde à su oficio à los Hospitales de Locos , Unciados , y Beaterio de Santa María Egipciaca , cumpliendo con puntualidad , y cuidado , como va prevenido al Medico en la Ordenanza antecedente .

176.

**H**A de aver en el Hospital de Locos Inocentes vn Alcayde , que solo entienda en el particular cuidado que necesitan estos Enfermos , y estará siempre à la vista , teniendo alli su habitacion , y residencia , y cuidará de la asistencia de los Incurables , y de la curacion de aquellos , que ay esperanza que sanarán .

A

Al año de su nacimiento se cumplirán  
177.

**A**Todos aquellos que no fueren furiosos,  
y tuvieran temporadas de algun so-  
siego , los sacará algunas horas del dia al  
Jardin, y Huerta, que tendrán destinado pa-  
ra ello, no faltando nunca de su vista.

178.

**E**Vitará que entre à visitarlos la gente q  
los pueda inquietar , tratandolos con  
el mayor cuidado, amor, y caridad , y asif  
tirà à repartirles la comida, y cena.

179.

**S**erà de su cuidado prevenir al Capellan  
segundo, siempre que se ofrezca alguna  
cosa perteneciente à la salud, vestido, ó Ca-  
mas de los Locos Inocentes : Y serà asimis-  
mo de su cargo, el que se lave, y cosa la ropa,

aten-

atendiendo particularmente à que aya la  
limpieza que pueda conseguirse,

## CAPIT. 13.

*DEL VESTUARIO, ROPERIA, Y LA  
badero del Hospicio y personas que se  
deben ocupar de.*

**H**A de aver vn Ropero, ó persona que  
cuyde de la Roperia, y Vestuario de los  
Pobres, al qual se le darà su Oficina, y sitio  
donde pueda tener, y depositar el surtido de  
Ropas hechas, y cosidas, que se le entregarán,  
para quando llegue el caso del Reparti-  
miento, y Vestuario.

181.

**P**ara su cuenta particular darà recibo , y se tomarà razon en la Contaduría del número de piezas , que se le entregan , así de vestido , como de calzado , con distinción de sus especies , y de su mano , tomando resguardo , y con Decreto del Juez volverá á salir la Ropa , ó Calzado en el dia , ó tiempo que se repartiere .

182.

**S**erá de su obligación el recoger la Ropa , y calzado viejo , que se desecharé , y procurará que se aproveche la que pueda componerse , con el reconocimiento de un Oficial de Sastre , y de la Ropa , y calzado así compuesto , se le hará cargo , y él dará razon del trapo , que se juntare desechado .

To-

**T**oda la Ropa , y calzado de los Pobres  
serà precisamente de los generos que  
se trabajaren dentro del Hospicio , y los hom-  
bres , y muchachos se les vestirà de Paño de  
la tierra , à las mugeres se les darà los guar-  
dapiéses de Bayeta recta , y los Jubones de  
Estameña , y se les darà à cada vno de los  
Pobres dos camisas , de modo , que siempre  
tengan para mudarse , debaxo de la cuenta ,  
y razon que se llevará en el Labadero .

**S**E señalarà tiempo fixo del año , en quic se  
dè vn Vestuario general à todos los Po-  
bres , de las piezas que necessitaren , y si en-  
tre este tiempo ocurriere alguna necesidad ,  
ò los Pobres que se recogen de nuevo , vinie-

ren sin ropa, se les dará lo que el Juez determinare, y al Seminario de Muchachos le les renovará la ropa cada seis meses.

y lo mismo se hará con los Niños Expositos.

185.

**S**erá prevención, y surtido en esta Roperia, de la Ropa correspondiente à los Niños Expositos, Mantillas, Camisas, y Pantos, y se repartirá con la misma formalidad, y lo mismo se executará con la Ropa de las Camas, Colchones, y Covertores.

186.

**S**E ha de nombrar, y señalar vna muger de govierno, cuidado, y satisfaccion, en cuyo poder se ponga toda la Ropa de Lino, y Canamo, para que se lave, y limpie, recibiendo la, y volviéndola con cuenta, y razón.

187. aci la cup el 87. en el que el año

**S**e le darán à esta Labandera quatro, ó seis mugeres, de las que están en el Hospicio, que sean ayudantas en su trabajo; y las que ella eligiere.

188.

aci la cincuenta y siete el año

**S**e labarán las Ropas de cada vna de las clases, en dias distintos de cada semana, de modo, que vn dia se labe la de los hombres, otro la de las mugeres, otro la de los Muchachos, y otro las de los Enfermos.

189.

**N**O se sacará para labar Ropa alguna del Hospicio, y dentro de él se tendrá vn Labadero grande acomodado, y seguro, para que la Ropa no se extravie, con toda el agua corriente, y necessaria para la limpieza, y disposicion para las coladas.

Se

Y salvo, pagando 190.

**S**e dará todo el Jabón necesario, ó el que se ajustare con la Labandera principal, y le dará para las coladas toda la ceniza de las Cozinias, y la que produxere el Horno de Pan, con cuya obligación entrará el Panadero.

## TIJAO

191.

**E**n cada vna de las habitaciones, y claves se ha de señalar vna persona, que tome de la Labandera mayor la Ropa labada, y la reparta, y entregue entre las personas de cada clase, y recorra la que se mudaren, y quicaren cada semana, y entregue la comuenta, y razon á la Labandera.

**S**e señalarán seis mugeres, dc las que ay en el Hospicio, las cuales se los destinará

so-

solamente , para que compongan , cosan , y  
remienden la Ropa que se labore ; y la La-  
bandera principal tendrá el cuidado de se-  
parar la Ropa que necesita compostura , en-  
tregandosela para este efecto , y con cuenta ,  
y razon à estas mugeres .

## CAPIT. 14.

*DE LA MANUTENCION, SUSTENTO,  
y raciones de los Pobres, Despensa, Cozina,  
y Panaderia, personas, y Oficiales,  
que ha de aver en ellas.*

193.

**A**CADA VNO de los Pobres , hombre , ó  
muger , que sean mayores de catorce  
años , se les darà de racion en cada vn dia  
veinte y quattro onzas de pan , distribuyendo en  
almuerzo , comida , y cena , y à los niños hasta

catorce años , se les darà diez y seis onzas de pan , y lo mismo en el Colegio de huérfanas .

## 194.

**S**E les darà de racion media libra de carne bien compuesta , y pesada , vn plato de verduras , ó vituallas , y el caldo correspondiente para su sopa , y por la noche vn plato de legumbre compuesta , y guisada , y à los menores de catorce años se les darà vna tercera parte menos de todas las especies .

## 195.

**E**N los días de vigilia , y viernes del año se les darà vn plato proporcionado de legumbres del tiempo , y otro de Pescado de la cantidad que se señalaré , segun especie , y todo con el condimento .

En

**E**N la noche de Navidad , dias primeros de Pasquas , ò otras Festividades , que la Junta señalaré , y tuviere por conveniente , se les dará algun extraordinario , ò regalo particular.

**C**omerán de comunidad cada vna de las clases , y no se permitirá sacar racion ninguna para ningun Pobre , no vieniendola à comer publicamente al Refectorio , ni se tolerará que se las puedan vender vnos à otros , ni que aya segundas mesas , sino es que cada clase ha de comer en su hora señalada.

**S**e formarán los Refectorios inmediatos à las Cozinias , y en el angulo mas publico

de la Casa, y no se impedirà à las personas de  
fuera el que entren à ver comer à los Pobres,  
como no estorven; y las horas de comida , y  
cena para cada clase las señalarà la Junta.

**A**sistirà todos los dias , al tiempo de la  
comida , y repartimiento de raciones,  
el Despensero de Hospicio , uno de los tres  
principales Capellanes , conforme entre si se  
convinieren , y si hubiere alguna queja entre  
los Pobres , sobre la cantidad de la racion , ó  
que està mal compuesta , lo examinarà por  
si , y harà cargo al que tiene la obligacion de  
responder de ello , y si se descubriere exceso ,  
ó fraude mayor , darà cuenta al Juez Supe-  
rintendente.

el sueldo qd el Almazán de la Cada al año  
**200.**

**L**as Cocinas estarán fuera de la fabrica principal de la Casa, por escusar el riesgo del mucho fuego, y tendrán agua corriente, y continua dentro de la misma Cozina, y Quarto para el Cozinero, con vn pedazo de Corral, o Huerta libre, para su limpieza, y desahogo.

**201.**

**H**A de aver vn Cozinero principal, que cuyde de dirigir la Cozina, recibir, componer, y repartir toda la comida, y raciones, y se le darán para ayudantes de su trabajo quatro hombres, y dos muchachos de los del Hospicio, y los que él dixeré que son mas à propósito para este servicio, y que puedan instruirse para adelante.

## 202.

**S**E le entregarán à este Cocinero los pel-  
trechos necesarios para su manejo , ha-  
ciéndose de ellos Inventory , y cuydará de  
su limpieza , y de tener las comidas sazona-  
das à las horas señaladas de comida , y cena.

## 203.

**S**Erà del cargo de este Cocinero el encen-  
der las Luces , y Faroles , así comunes,  
como particulares del Hospicio , cuyos si-  
tios , y numeros señalará , y los encenderá à  
las horas regulares de Invierno , y Verano.

## 204.

**T**odas las mañanas recibirá de mano de  
el Despensero las raciones pesadas de  
Carne , y Pescado , segun la Lista , que la no-  
che antes se huiriere dado , en la Contaduría,

122.

para este efecto, de modo , que nunca pueda tener motivo de decir, que faltan raciones.

205.

**E**stas reglas se practicarán en quanto à las demás especies , y generos comestibles , y necesario para el sustento de los pobres , conforme à lo que la Junta , y su Juez contrataßen , ó capitulassen con el Cocinero , Proveedor , ó Comprador ; mediante que estas providencias se deben variar , segun las circunstancias de los tiempos , y el modo que pueda tener mas conveniencia .

206.

**S**e ha de nombrar otra persona , que cuide de la Despensa , y en cuyo poder entre generalmente todo lo comestible , y que entra por mayor para el surtimiento de el

Hof

Hospicio , de lo qual se ha de tomar razon en la Contaduria , y por ella se le harà cargo , como tambien del pan que el Panadero pone cada dia en esta Despensa .

## 207.

**S**erà de la obligacion del Despensero el tomar todas las noches en la Contaduria la razon , y lista de las Raciones , que en el dia siguiente se han de dar , segun el numero de los Pobres , y entregarlas por peso al Cocinero , apuntandolas en vn Libro para su resguardo ; y esta Lista , y Libro le servirà de recados para la salida de su cuenta .

## 208.

**H**A de assistir el Despensero à la comida de los Pobres , y si por accidente sobraren algunas raciones , lo tendrá presente en el repartimiento inmediato . Q2 Ha

**H**A de aver vn Panadero obligado por contrato à poner en el Hospicio , y su Despensa todo el pan cozido , que sea necesario para el gasto , y manutencion de el Hospicio , de modo , que nunca falte à la hora de hacer el repartimiento , y que aya de ser de buena calidad , y lo ha de entregar por peso .

**E**STE Panadero ha de vivir dentro de la comprehencion del Hospicio , y se cozera el pan en las casas , y hornos , que se halla en él , para este destino , y en caso que falte , ó no sea de calidad , se le tomará , y sacara prontamente , de lo que en su panaderia , y hornos se hallare cozido , ó de las Tiendas inmediatas por cuenta del Panadero .

## 211.

**S**ele entregará al principio de cada mes la porcion de trigo , que prudentemente se considerare poder consumirse , sacandose el trigo de los Alhories , tomada la razon en la Contaduria , y con la formalidad , que en este asunto queda prevenida .

## 212.

**T**odos los meses se ajustará la cuenta con este Panadero , del trigo que hubiere tomado , y libras de pan cocido que hubiere entregado al Despensero , con quien principalmente ha de llevar esta cuenta , y de surtir , y abastecer igualmente el Hospital de Unciados , en sus temporadas , de pan floreado , y de lo mejor para los Enfermos .

Si

## 213.

**S**i conviniere, que de esta panaderia se surta, y abastezca el Colegio de la Concepcion de las Huertas, será de su obligacion el hazerlo, y si aquella casa quisiere panadear por su cuenta, se podrá entregar en especie de trigo la cantidad que corresponda à las raciones, que ay que repartir en ellas.

## CAPIT. I<sup>5</sup>.

*DEL HOSPITAL DE LOS NIÑOS EXPOSITOS, su regimen, y gobierno, y personas que deben ocuparse en su cuidado.*

## 214.

**E**l Hospital de los Niños Expositos, y su gobierno, ha de estar debajo de la Administracion, y Contaduria General de el

Hol-

Hospicio , y en casas inmediatas , con comunicacion dentro de èl , por lo que toca à su dirección , cuenta , y razon , entrada , y salida de sus rentas .

215.

**E**sta Casa de Expositos tendrá separada , y retirada su entrada , y salida , y vn Torno , ò Caja publica , donde sin nota , ni registro se puedan poner las criaturas .

216.

**T**endrá Oficinas separadas de labadero , y Cozina , con el agua continua , y corriente , que necesitaré , con Huerta , ò Jardin aparte para su extensión , y quarto en las mismas Casas para vn Capellan .

Este

**E**ste Capellan dirà Misa à las Amas, y demàs sirvientes todos los dias de Fies-  
ta à hora acomodada, y cuydarà del buen  
gobierno, doctrina, y dirección de aquella  
familia, y que se cumplan estas Reglas, y Or-  
denanzas.

**H**A de aver vn Ama mayor, y general,  
muger de gobierno, virtuosa, carita-  
tiva, y diligente, para que cuyde con celo  
de las criaturas, y las recoja del Torno, ecer-  
ca del qual ha de tener su habitacion, y ca-  
ma, y tomando, y recibiendo los Niños, con  
la ropa, señas, y papeles que trageren, darà  
luego aviso al Capellan para que ponga sus  
aisientos.

tal institucion en el año 219. adi. obediencia

**N**o se ha de inquirir, seguir, ni buscar à la persona, que viniese à poner los Niños en el Torno, ó Caja, dexando para ello vna total libertad, ni se ha de obligar à que las personas que las traxeren den alguna consignacion, y limosna, y se han de recibir todos los Niños que traxeren, y embiareن de las Iglesias, y Parroquias, ó los que entregamo sro, y embiareن las Comadres, Medicos, ò otros sujetos conocidos, y de buena fe, y todos los que se remitieren por las Justicias.

220. *en la Caja y en la Cuna*

**E**n esta Caja, y Cuna se han de recibir todos los Niños Expositos, que se hallaren, no solo dentro de la Ciudad de Granada, sino es de todos los demás Lugares de su

Arzobispado , los quales los remitirán las Justicias , y Vicarios de los Partidos , median-  
te gozar ésta Fundacion de su consignacion en las Rentas Decimales : y la conducción se hará en la forma que se acostumbra.

## 221.

**H**A de aver dentro de esta Casa quattro Amas de assiento , y residencia , entre las quales se repartirán las criaturas , que en los dias fueren cayendo , en el interin que se entregan à las Amas forasteras , que se van recibiendo , para que lleven à los Niños à sus Casas , y Lugares .

## 222.

**A**El Ama mayor , y las quattro de residen-  
cia , se les señalará el salario , y racion que le pareciere à la Junta , que necessitan

para su buen alimento , y à las demás Amas  
estrañas , y forasteras se les darà el salario  
conforme à estílo.

## 223.

**A** Ninguna Ama se le encargará, ni entre-  
gará mas que vn Niño , ni permitirá  
que tenga ninguno de esta Cuna , la que tu-  
viere otro de fuera ; ni podrá ninguna de las  
Amas tener el Niño , que se le entrega , en su  
poder mas que tres años , y medio , ni pagar-  
sele despues salario alguno por esta Funda-  
cion , porque en llegando este tiempo , se han  
de quedar los Niños , y Niñas en el Hospicio ,  
donde ay providencia para su crianza .

## 224.

**E**N estos tres años , y medio se considera-  
rán el primero de lactancia , y los dos ,

y medio de destete, y assistencias, y en estos ultimos se regulará mas moderado el salario.

olos s comodatos

## 225.

**L**os pagamentos, y combocatorias generales de las Almas, y Niños, se harán cada tres meses, en dias señalados, que serán mediado Febrero, Mayo, Agosto, y Noviembre, en cuyos dias concurrirán todas, y se les ajustará à cada una la cuenta por los Libros de entradas, y entregas, y certificaciones de muerte, que presentaren, y se desespachará, y pagará brevemente, y sin molestia, con concurrencia del Capellan de Expositos, el Contador mayor, y autoridad del Juez Superintendente, teniendo para ello sacado de las Arcas el caudal que pareciere correspondiente.

226.

**A** El mismo tiempo se hará reconocimiento de las criaturas, y la que se hallare mal sustentada, débil, y sin aseo, se le quitará al Ama, y dexándola en la Casa, se buscará otra.

227.

**E**N la primera salida del Exposito, y quando se le entregá á el Ama, se le darán para su abrigo, y limpieza dos embolturas, ó vestuarios para el Niño, que se compondrán de dos camisas, dos paños blancos, dos mantillas de bayeta, y un rebozo de lo mismo, y cada año en la combocatoria, y recuento, que se ha de hacer por Noviembre, se dará otro vestuario entero, para cada uno de los Niños, que huviere, proporcionando el modo

de

de vestuario à el estado , y edad de las criaturas.

228.

**E**l Capellan tendrá el cuidado , y solicitud de que no falten Amas , y las recibirá con aprobacion del Medico , y Ama principal , y al tiempo de entregarle la criatura , dexará puesto el assiento del dia de la entrega , el nombre , estado , y señas del Ama , y de la Calle , ó Lugar donde reside , para lo qual tendrá un Libro separado , donde estén las partidas de las salidas de los Expositos.

229.

**T**endrá este Capellan otro Libro de entradas de Expositos , donde se pondrán los que se reciben , con el dia , mes , y hora en que entraron , edad que se puede regular , señas de la criatura , y de la ropa con que

que viene , y en caso de traer alguna anotacion , ó papel , se copiarà en la partida , y se guardará original con su nota , ó citas ; y se notará tambien si es persona conocida la que le entregó .

## 230.

**L**OS Niños que no éconstasse en bastante forma estar bautizados , ó no traxeren las Certificaciones , segun las reglas canonicas , se bautizarán luego en la Parroquia , y se pondrán en su partida el dia de su bautismo , su nombre , y Padrinos , y lo mismo los que traxeren certificaciones suficientes .

## 231.

**T**endrá este Capellan otro Libro en que lleve su cuenta del gasto diario , y ordinario de aquella Caja , y dc los salarios del

del Ama general, y Amas que allí residen, y le servirà de recado para su abono, no excediendo de las ordenes, y reglas que se le hubiesen dado, y si se le ofreciere algun gasto extraordinario, dará cuenta al Juez Superintendente.

232. 1793

**A** El tiempo que se hazen los pagamentos, se reconocerán los Niños, y Niñas, que por tener mas de los tres años, y medio se han de quedar en la Casa, y separar de las Amas; y con efecto los que así se hallareñ, se retendrán, y passarán à un quarto, y habitacion del Hospicio, que estará destinado para este efecto, y para los Niños de esta edad.

En

233. 1793

En

Capítulo Segundo 233.

**E**N este quarto avrà quatro mugeres señaladas, que Sean à propósito para asistir, y cuidar à estas criaturas, y procurar en todo su limpieza, y salud, y les enseñaran las Oraciones Sántas, y primeros rudimentos de la Ley de Dios.

234.

**S**I como suele suceder, quieren las Amas, que han criado los Niños, ó otras personas, que tengan inclinacion, ó devocion, llevarse, y encargarse de algunos de estos Niños, o Niñas, podrá permitirse, cesando desde entonces el salario, y vestuario de la Casa.

235.

**E**sta entrega no se debe hacer con facilidad, ni sin conocida seguridad de la

criatura, aunque la prohíje, y adopte el que la lleva, y avrà de preceder informe, y examen del Capellan Rector, que fuisse de la Cuna, de las circunstancias, y posibilidad del sugeto, q quisiere encargarse del Niño, ó Niña, y aprobadolo el Juez del Hospicio, se entregue el Niño, ó Niña para sucrianza.

## 236.

**Q**ue el que se encargare de algun Niño, ha de dexar otorgada obligacion, con las condiciones de que no ha de tener salario, y que le ha de dar de comer, y vestir, educar, y enseñar, segun corresponde à su edad, y que cada año por Junio, víspera de San Juan, ha de traer el Niño, ó Niña à presentar al Rector, para saber su estado, y paradero, y reconociendo que el Niño, ó Niña no està bien cuidado, y educado, se le quí-

ta-

tará , y quedará en dicha Casa , aunque le  
ayan prohibido .

**237.**

**T**odos los Niños , ó Niñas , que así se lle-  
varen por personas particulares , que  
de razon en la Contaduría , y la llevará tam-  
bién el Rector ; y si al tiempo de la revista ,  
que se ha de hacer por dicho día víspera de  
San Juan , faltaren algunos , se buscarán , y  
recogerán , dando el Rector una lista con no-  
mina .

**238.**

**T**ambién los Niños , y Niñas que se quedaren en  
el Hospital , estén juntos , y en vnas  
mismas Salas , y debajo de vn mismo cuida-  
do , y en llegando à seis años , ó antes si pare-  
ciere , se separarán , y repartirán , y aviendo

cavimento en el Colegio de la Concepción, se passarán las Niñas que allí ceñieren, y entrarán en él, y las demás Niñas se quedarán en el Hospicio con sus Maestras à la labor, que les correspondiere; y los Niños con sus Maestros à las primeras letras, y Doctrina Christiana, en aquellos años en que no puedan tener otro destino.

**D**Esde el tiempo en que estos Muchachos puedan empezar à trabajar, se les passará, y pondrá en las clafes, y Salas, que ocupan los Muchachos de la Providencia, donde se exercitan en las maniobras, y seguirán las Ordenanzas, y reglas, que en quanto à ellos se prevendrán.

# CAPIT. 16.

*DEL SEMINARIO, Y ESCUELA GENERAL DE LOS NIÑOS, Y MUCHACHOS, SU EDUCACION, Y ASSISTENCIA, Y DE LA REGLA, Y ORDEN que ba de aver para su enseñanza.*

240.

Porque en la Ciudad de Granada se experimenta el grave daño, q se causa por el abandono, y descuido que ay en la crianza de los Muchachos, y se hallan tantos perdidos por las Calles, y Plazas, Hornos, y Puertas de Iglesias, de que resulta despues su extravio, y perdicion, se ha de erigir, y fundar dentro del Hospicio vn Seminario general, donde se recojan todos los Muchachos, que se hallaren de esta especie, donde se les mantenga, eduque, y enseñe.

To-

**T**odos los Muchachos que se pusieren en  
este Seminario, han de ser mayores  
de seis años, y menores de quince, y luego q  
lleguen à esta edad, se les separará, y quita-  
rà del Seminario, dandoles el destino que  
correspondiere.

**S**E recogerán en este Seminario todos los  
Muchachos, que antes estaban en el que  
se llamaba de la Providencia, y todos los q  
con este titulo andaban en quadrillas pidie-  
ndo limosna por todo el Reyno, mediante los  
daños, e inconvenientes, que se han descu-  
bierto, y cessará del todo el nombre, y con-  
cepto de aquella Fundacion!

sup. collectioni collectio nisq; et ab ali  
-nam et al. plenil. genit. ill. etiam nullis  
est. *ad hanc* *sup. collectioni* **Se**

243.

**S**E pondrán en este Seminario todos los Muchachos Expositos , que se fueren criando, y se hallaren de la edad de seis años.

244.

**S**E admitirán en él todos aquellos Muchachos, que sus Padres quisieren poner para su enseñanza, ó para su corrección, sin que por esta razon se les pida, ni pueda llevarse limosna, ni cantidad alguna , y se les dará la comida, y vestido como à los demás.

245.

**S**E admitirán, y recogerán todos los huerfanos , que en las Parroquias de Grana- da huviessen quedado pobres, y desampara- dos, y se prevendrá à los Curas Parrocos, que dén el aviso , ó los remitan ; y lo mismo

se executarà con los Muchachos pobres, que remitieren las Justicias de todos los Lugares del Arzobispado de Granada , en virtud de las ordenes que se daràn por la Junta à los Alcaldes, Curas , y Vicarios de los Lugares, y Partidos:

246.

**S**e recogerán todos los Muchachos que se hallaren pidiendo limosna , ò vagando, ò que por su mal vestido se conozca estar con necesidad , y mal cuidados , y todos aquellos, que por su mala crianza , y costumbres se vieren que son perjudiciales, y que sus Padres no los cuidan, ni corrigen.

247.

**S**e incorporarán , y unirán à este Seminario , los que se hallaren recogidos en otras

otras Fundaciones de Granada , que fueren para este mismo Instituto , y en las quales , para verificar que se cumple el fin de la Fundacion , se suele recoger vn corto numero , y no se permitirà que aya con este Instituto , y destino , mas que este Seminario General .

## 248.

**T**odos estos Muchachos han de estar dentro de vnos mismos dormitorios , y habitaciones , y han de dormir , y comer de comunidad , y tendràn sus Patios , y Corrales separados para su diversion , y en sus quartos han de tener vna puerta à la Capilla .

## 249.

**H**ande tener vn Capellán Rector , que los govierne , y vn Maestro principal , que los enseñe , y corrija ; los quales han de

146.

tener el quarto , y habitacion dentro de los mismos dormitorios.

250.

**N**o se permitirà , que dentro de estos dormitorios se haga , ni ponga ninguna manifatura , ni alli se haga labor , ni trabajo , y se pondrán separados los Talleres , Oficinas , y Escuelas , y en el vestido , y comida se observará lo prevenido en las Ordennanzas que hablan en esta razon.

251.

**E**n quanto à las horas que deben trabajar , rezar , comer , y dormir , y todo lo perteneciente à la limpieza , y aseo de sus personas , y habitaciones , lo arreglarà la Junta , y conforme à la instrucción lo harán cumplir el Rector , y Maestro .

Que

252.

**Q**ue por las mañanas, antes de su labor, como despues de comer, y cenar, se les enseñe à que abriendose las puertas de la Capilla, den gracias à Dios, y canten, ó rezan las Oraciones, que se les señalaran, y que tengan vna hora señalada para aprender, y repasar la Doctrina Christiana, en lo qual entienda el Capellan.

253.

**P**rocurará el Capellan instruir con mas particular cuidado, aquellos Muchachos, que le pareciesen mas habiles, de modo, que se pongan capaces de poder instruir, y enseñar à los otros, y encargará à cada uno de estos, que la ensené à quattro, ó seis de los otros, teniendo un Libro, ó quaderno, en

que estén escritos todos con esta distincion, para que sepa los que han cumplido mejor en su encargo, por el examen que deberá hacer, yna vez, à lo menos cada semana; y à los que mas se huviere distinguido en la enseñanza de sus encomendados, se les dará algun premio de maravedis, ó de comida, à arbitrio del Capellan, publicandolo delante de todos en la hora de explicarles la Doctrina Christiana, para evitar por este medio la emulacion de los demás.

## 254.

**Q**ue el Maestro cuyde de que no estén ociosos, y que trabajen todos, ó se ocupen conforme à la labor, que cada uno en su edad, y fuerzas pueda executar, y aprender, y que se reserve cada dia alguna hora para su diversion, de modo, que no se les

opri-

oprima, ni maltrate, y que à los que se vienen mas aplicados, y adelantados, se les pueda dar algun premio.

## 255.

**Q**ue à las horas de la labor estén todos juntos en sus Obradores, ó Galerías, y ninguno pueda salir, y extraviarse, y que aun aquellos que por su corta edad, ó falta de fuerzas no pueden trabajar en ninguna maniobra, se les tenga arreglados, quietos, y juntos en aquellas horas, señalando persona que les cuide, y esté à la vista, y les repasse sus Oraciones, y Doctrina, y les vaya enseñando à leer.

## 256.

**Q**ue todos los días, al principio de la labor, se haga recuento por el Maestro,

tro, ni Oficial, de todos los Muchachos, por tabla, y nomina, y que si faltare, ó no se hallare alguno, se dé cuenta à su Rector.

## 257.

**Q**ue los Muchachos que le recogieren, ó vinieren de nuevo, se ayan de presentar en la Contaduría, donde se tome la razon, y se entregue personalmente al Rector, quien igualmente lo anote en su Libro, y si es de los pequeños, se le entregue à las mugeres que cuidan de ellos, y siendo de los mayores, les pongan en la lista, y tablas de los laborantes, para que el Maestro de la hilaza los destine, y recuente.

Que

258.

**Q**ue si faltare algun Muchacho, por enfermedad, ó por salir con licencia, se pase razon à la Contaduria, para que la lleve del Vestuario, y Raciones.

259.

**Q**ue si los Padres, ó Parientes de alguno de estos Muchachos, quisiere llevarle à su casa algun dia, que no sea de trabajo, se les dé licencia, siendo seguros y conocidos, avisando en la Contaduria para la quenta de las Raciones, y que si el Padre, ó Pariente, que lo entregó voluntariamente, quisiere recogerle, y que vuelva à su casa de assiento, se le entregue, dexando el Vestuario que tuviere de la Casa.

Sí

**S**i algun vecino de Granada , ò de otra parte , que sea seguro , y conocido , pidiere algun Muchacho , para que le sirva , y aprenda algun Exercicio , ò Oficio , se le entregará , precediendo las capciones , y obligaciones à satisfaccion del Juez Superintendente.

**A**quellos Muchachos , que tuvieren mas adclantados en las Fabricas , y que pueden ganar algun jornal , ò salario , no se entregarán , con ningun pretexto , à otro servicio , ò destino , y si los quisieren sacar algunos Maestros del Arte , ha de ser obligandose à pagarles el salario , ò jornal , que deben ganar , y procurará , que no falgan con facilidad , aquellos que estàn en disposicion

de poder à poco tiempo manejarse por si, ó  
ganar de comer.

262.

**Q**ue el Capellan mayor que fuere del Hospicio haga todos los dias, à la hora que le parezca conveniente, y sin determinarla, vna visita, assi en la Fabrica, como en el Seminario, y que note, y observe lo que le parezca conveniente para su remedio, y que todos los Sabados haga un recuento general del numero de Muchachos de todas esas, y se pase razon à la Contaduria, y allogue en el obsequio al Capellán.

263.

**Q**ue los Domingos, y Fiestas de guardar, despues de aver cumplido con sus devociones, y ministerios, oygan la Misa que les dirà su Capellan, y vna hora despues

que

V

sal-

Salgan con su Retablo y Maestro procesionalmente , y con orden , por las Calles de esta Ciudad , cantando el Rosario , y la Doctrina , y vayan à hacer Oracion en esta forma à la Iglesia , que se les señalare.

**264.** Que por la tarde , estos dias de Fiesta ,

se procure que los Padres de la Compañia de Jesus hagan alguna Platica à estos Muchachos , como lo acostumbran , y les expliquen , y prediquen la Doctrina Christiana , y los instruyan en ella , segun su Santo Instituto , ó que lo haga alguno de los Capellanes del Hospicio , ó otro Predicador , y que en el resto del dia tengan diversion , y aluento , ocupandose en los juegos de pelota , bolos , ó semejantes , en q puedan fortalecerse dentro del sitio , y campo que tienen destinado .

**265.**

**Q**uese les instruya, e incline, à que cada mes se confiesen, y los que estuvieren capaces Comulguen, conforme al arbitrio, y examen de los Padres de la Compañia, ó de otros Religiosos, ó Capellanes, que quisieren ocuparse en este ministerio.

**266.**

**E**l mayor numero, y principalmente de estos Muchachos, se destinarán al trabajo de las manifasturas de Lana, Cañamo, y Lino, y se cuidará de que se vayan exercitando en las Fabritas, Tornos, y Telares; de modo, que salgan Oficiales, que sirvan despues en la Republica, y sepan Oficio para su manutencion. Y solamente se separarán de este Seminario un numero señalado, que

156.

formarán otro Colegio, ó Seminario, en que se les instruya en las primicias Letras, Gramática, y Canto llano, habilitandolos para otros ministerios, conforme à las particulares Ordenanzas que les corresponde.

Asimismo que se establezca el número de los que

## CAPIT. 17.

DEL COLEGIO, Y SEMINARIO DE  
Niños de la Misericordia, y Doctrina, y  
las reglas particulares que han de  
seguir, y enseñanza que se  
deben dar,

267.

**D**E todo el número de Muchachos, que se recogieren en el Seminario General, se han de separar hasta el número de treinta y dos, los que pareceren más hábiles,

y

y advertidos, de los cuales se formarà otra distinta clase, y no se les ha de poder emplear ni ocupar en el trabajo de las Fábricas, ni maniobras, sino es en aquellos fines, à los quales estaban fundados, y instituidos los Seminarios de la Misericordia, y Doctrina de Granada.

## 268.

**E**stos Muchachos no han de ser de los Expositos, ni de los que no hayan tenido Padres conocidos, pero han de ser huérfanos, de los que se tenga noticia de sus Padres, y han de andar con diferente ropa, y vestido, y con hopas de color azul, de modo, que salgan decentes para las asistencias de las Iglesias, y Funerales.

año de maseo el 22 de Septiembre y.

**E**n este Colegio ha de correr del mismo modo que el Seminario General, saliendo de su Capellán Rector, y en todo lo correspondiente a la comida, camas, habitación, y horas de sus ocupaciones, seguirán las mismas reglas sin distinción.

270.

**T**endrá un Maestro separado, que les enseñará a leer, escribir, y contar, y les instruya en el modo de ayudar a Misa, y que a los que fueren hábiles se les enseñe a cantar, y entonar el Canto llano.

271.

**S**e les señalará sitio separado para esta Escuela, dentro del Hospicio, y asistirán, y se ocuparán en ella las mismas horas,

que los demás Muchachos del Seminario estuvieren ocupados en las Fabricas, y maniobras.

## 272.

**A** Los Muchachos, que tuvieren inclinación, y disposición para seguir los Estudios, se les permitirá que salgan, y assistan à los Estudios de Grammatica de la Compañía de Jesus, en aquellas horas, que son allí regulares, volviéndose à recoger puntualmente al Seminario, concluidas las horas de su Estudio.

## 273.

**A** Sistirán los de este Colegio à los Encuentros, en aquel número, que es columbre en la Ciudad de Granada, y la elección de los Muchachos, que han de assistir, y

su señalamiento , se harà por el Capellan  
Rector.

274.

**D**El mismo modo se executará, si los pi-  
dieren para las Procesiones , o para  
que sirvan de Acolitos , o otros ministerios  
en las Iglesias; y Conventos.

275.

**A**quellos Muchachos , que se les vierse  
mas habilitados , y aprovechados, se  
les procurará ayudar para su conveniencia, y  
acomodo , segun lo que prudentemente de-  
terminare la Junta.

276.

**A**Y porque es regular, que assi de estos  
Muchachos, como los del Seminario  
y General , se quieran sacar algunos por suge-  
tos,

tos, y casas conocidas para emplearlos en su servicio, se podrán entregar quando parezca conveniente con la licencia, que precedido informe dará el Juez Superintendente, y con la obligacion, y reconocimiento de bolverle à entregar la persona, que lo saca, ó dar razon en caso que no se mantenga en su servicio.

## 277.

**Q**uando saliere, ó faltare alguno de los treinta y dos muchachos de este Colegio, dará luego cuenta el Capellan Rector al Juez Superintendente, para que con su acuerdo se ponga, y elija otro de los del Seminario General.

Acordado, asentadoq. en el asunto anterior, q. se establezcan las siguientes

XII

X

CA.

# CAPIT. 18.

DE LAS CLASSEZ DE HOMBRES PO-  
bres viejos y inhabiles, que se han de recibir  
y regenerar en el Hospicio, y de las mujeres  
de malos y casados, sus reglas, y no éstas  
sí no aquellas en **gobierno** ellos no podrán ser  
admitidos.

278.

**E**Neste Hospicio se han de socorrer las verdaderas necesidades de todas las Personas mayores, que por si no puedan mantenerse, ni trabajar, ni ganar la comida, sin distincion de sexo, edad, estado, ni Patria.

279. *Thymelicus sylvestris*.

**R**Ecogeránse todas las personas , hom-  
bres,y mugeres, que se hallaren men-

4

104

di-

digando, pidiendo, ó vagando, y modas aquellas que se reconocieren por sus señales, que padecen grave necesidad, ó son inhabiles, ó impedidos. Y se recibirán en la Casa todos los que voluntariamente se acogieren à ella, no teniendo de que sustentarse, y à los que se hallaren sin abrigo, ó ropa, se les dará la necesaria.

**280.** P. la rep. en la otra d

nóvelas q. sup. col y. en el mib. al staq. noi

**S**E reconocerá expedientemente, y experimentará la calidad, y disposición de los que se recogieron, y los que se hallaren con fuerzas, y proporción para trabajar, y ganar de comer, y que por vicio, vagancia, ó otros motivos no se aplican, y son de los comprendidos en las Reales Pragmáticas de Vagamundos, y mal entretenidos, se da-

rà cuenta al Presidente , para que conforme à ellas determine su destino , o descubriéndose delito grave , pueda remitirlo à las Justicias para su averiguacion , y castigo .

281.

**A** Los hombres , viejos , ciegos , y impedidos , no se les precisará à ningun trabajo , mas que al que prudentemente tomanen para su diversion , y los que pudieren econmodadamente trabajar en algun modo , se proporcionará conforme sus fuerzas .

282.

**S**E separarán doce de los hombres , que parezcan de mas razon , y confianza , para que salgan con sus Insignias , y Cepos à pedir la limosna , y assistir à las pueras de las Iglesias ,

sias , que se destinaren , y se presentaran en ellas sin ser importunos.

## 283.

**S**E destinaran otros quatro hombres para ayudantes de la cozina , y lo mismo se harà para las demás Oficinas donde se necessitaren.

## 284.

**T**odos aquellos pobres , que huyieren si do Oficiales , ó Maestros de manio bras , Texedores , ó Cardadores , ó practicos en las Tarazanas , asistiràn à los Obradores , ó Galerias , donde trabajan los muchachos ; y el Maestro de las Fabricas los destinarà pa ra que estén à la vista , y enseñen , ó dirijan algun numero de muchachos .

285.

**S**E nobrará à vno, dos, ó mas de los Pobres, que parczcan de capacidad, y cuidado, para que tengan à su cargo la limpieza de su quarto, y dormitorios, el aseso de sus camas, y el entregar, y recoger las camisas, y ropa, que se han de mudar cada semana, y el dar cuenta de los excesos, ó inquietudes, que reconociessen, y observassen.

286.

**S**i se hiciesse dentro del Hospicio alguna obra, ó reparos de la Casa, ó en algunas correspondientes à sus rentas, y efectos, se procurará, que se ocupen en ellas, aunque sea con poco trabajo, los que puedan hacer algo como Obreros, y Peones, y se procurará en todo caso, que se evite en esta clase la

to-

total ociosidad , que puede producir tantos daños , y que todos los hombres tengan alguna especie de ocupacion .

## 287.

**E**N todo lo correspondiente à comida , vestuario , y cama , observarán las reglas generales , que quedan prevenidas .

## 288.

**E**L Capellan Mayor serà , el que principalmente cuyde de esta clase de personas , y señale nombre , y destine los que se deben ocupar en cada encargo , y darà la licencia de los que han de salir , ó no fuerca de la Casa , y cuidará de que concurran , y asistan à la Missa , Plática , Confessiones , y devociones , en los días , y horas , que se señalarán , y que todo lo ejecuten de comunidad ,

den ,

dentro de sus mismas habitaciones ; habriéndose las puertas, que desde ellas han de salir à la Capilla.

**A**Quellas personas, que se les recogiere, por hallarseles mendigando , ò pidiendo limosna , y que no ay otro motivo para retenerlas , ni otro inconveniente , en que anden libres, y tuvieran paciente , ò sugeto conocido , que afianzen , y asseguren, que no bolveràn à mendigar , y que las alimentarà, se les podrá poner en libertad, con esta precaucion , y apercibimiento , y si segunda vez se les hallasse pidiendo limosna , se les bolverà à assegurar , y retener , y no se les permitirà bolver à salir,

Al dí 1 de Agosto. 1790.

**L**as mismas reglas se han de observar en la clase de mugeres , en todo lo que puede ser adaptable à su sexo , y del mismo modo cuydarà de su governo , y dirección el primer Capellan del Hospicio.

291.

**S**E han de separar dellas tres,ò cuatro, que reconosca son de capacidad , y fofiego para que cuyden de los niños , que son menores de seis años , y otras quatro ,ò mas, que assistan y cuyden à vna muger de govierno, que se nombrará para el cuidado de las muchachas , que estuvieren en el Hospicio , en el interin que pueden passar al Seminario de la Concepcion ; y tambien se han de separar otras seis,ò mas mugeres, que

se  
se  
se  
se

Y

cuy-

cuyden en el Labadero de la ropa à la La-  
bandera principal , y otras cuatro para que  
la cosan , y remiendan.

el año no , se pagará al bolígrafo de la

bolsa y , para el 292.º dia del año que viene

**S**E destinará el número competente de  
mujeres , y muchachas , que solo se ocu-  
pen en hacer medias , y calzado para el gaf-  
to , y consumo del Hospicio , y todas sus cla-  
ses , de lo qual se procurará , que aya sur-  
tido .

293.

**T**ODAS las demás mujeres se ocuparán  
en hilar lana , cistambre , ó hilaza , con-  
forme à lo que se necesita en las Fabricas ,  
y para el suministro de ellas , entregándose  
la lana , cañamo , ó lino à una muger , que ha-  
de haver para este fin , la qual la repartirá , y

bolverà la hilaza, con quenta, y razon, y aví-  
farà de las que trabajan mejor, y se aplicare  
mas, para que se les considere algun pre-  
mio.

## 294.

**S**i para servir en alguna casa conocida, y  
segura se viniere à pedir alguna Cria-  
da, muger, ó muchacha, se entregará de-  
baxo de las seguridades prevenidas, ó si  
ocurriere algun otro motivo, de que salgan  
con aprobacion del Juez Superintendente, y  
del Capellan.

## 295.

**N**o saldrà ninguna de la Casa, sin licen-  
cia del Capellan, ni dentro del Hos-  
picio se permitirà, que salgan de las habita-  
ciones, corredores, y patios, que tienan se-

172.

casados , ni que se extravien , ni anden por  
las habitaciones de hombres , y muchachos .

296.

**P**ara los casados , que por su pobreza , y  
no poder sustentarse , se acogen al Hos-  
picio , habrá dormitorios separados , con sus  
divisiones , y Alcobas , donde por las noches  
habitén juntos , recogiendose à la hora regu-  
lar .

297.

**P**or la mañana en haciendose la señal pa-  
ra el desayuno , se separarán los casados ,  
y sus mugeres , cada uno à la classe que le  
corresponde , y así separados se ocuparán  
todo el dia , en la forma que los demás de su  
classe , sin que el quarto que tengan señalado  
para su dormitorio , les pueda servir para  
otro

otro fin; y si tuvieren hijos, ó hijas pequeños los pondrán por el dia en las Clases, que conforme à su edad les correspondieren, y vnos, y otros comerán en su comunidad separada, donde se les repartirá su racion, sin que se les permita que junten las raciones, ni que las tomen, sino es en el Refectorio, como todos los demás Pobres.

## 298.

**N**o se admitirà ningun casado, que dexé à su muger en otra parte, ni à ninguna muger que no vaya con su marido, y con las Fees, y Certificaciones de su casamiento; de todo lo qual cuidará el Capellan mayor, y de la quietud, y sosiego de estas pobres, corrigiendo, y castigando à las que inquietaren.

## CAPIT. 19.

Capítulo XIX. De los Hospitalares de la Ciudad  
**D E L O S H O S P I T A L E S D E V N.**  
 ciados, y su condalecencia, y del de Lecos, y  
 Leprosos, personas que han de assistirlas,  
 -dicas <sup>reales</sup> y reglas, que han de ser el cumplir  
 seguir.

l. 299. del año 1707 cuando se

832

**P**orque desde la fundacion de Hospital  
 Real de Granada, se establecio, el  
 que alli se huviesen de curar las enfermeda-  
 des, que llaman Bubones, y con efecto se  
 han continuado alli la curacion del mal Ga-  
 lico, dandose con gran acierto, y utilidad  
 las Vacaciones del Mercurio a todos los Po-  
 bres, que concurren con esta enfermedad, se  
 ha de promover, y adelantar esta curacion,

que

que se reconoce tan necessaria, por lo mucho que ha prevalecido este accidente.

300.

**D**E las Rentas de la primera Fundacion del Hospital Real, se sacara primero, en el numero de veinticinco mil pesos, lo que fuere necesario para este Hospital, y su curacion, aunque de las Rentas del Hospital Real no quede ningun sobrante para las demas Fundaciones.

301.

**A**unque estuvo señalado antecedentemente un numero limitado de camas para estos Enfermos, se podra estender el numero hasta cien camas de curacion, y convalecencia.

Por

302.

Porque de hacerse estas curaciones dentro de la Casa principal del Hospicio, puede resultar inconveniente à la salud de los demás Pobres, y no tendrán tanta comodidad los Enfermos, se tomarán las casas inmediatas, y Acessorias del mismo Hospicio, donde se establezca esta curacion, y convalecencia, con comunicacion, y puerta dentro del mismo Hospicio, por donde se manejen, y goviernen.

303.

Se pondrán con separacion las Enfermerias, y Salas para la curacion de los hombres, y las mujeres, y lo mismo para la convalecencia, de modo, que no puedan verse, ni tratarse.

## 304.

**S**E harà esta curacion , y se daràn las Visitaciones en dos temporadas del año , que serán por Primavera , y Otoño , empezando en los dias quatro de Abril , y quattro de Octubre , y durará cincuenta dias cada temporada.

## 305.

**E**N cada vna de las temporadas se harán quattro camadas de Enfermos, estando diez dias en la curacion , y passando à estar otros diez en la convalecencia , y se procura rà que no quede ninguno de los Pobres q̄ han concursido , sin que se les aplique su remedio , aunque se estienda algunos dias mas la temporada , quando el tiempo lo permite , y los Medicos no hallaren inconveniente .

Z

Se

**S**E admitirán sin distincion todos los Enfermos, que concurrieren, aunque sean extraños del Reyno de Granada, pero se preferirán los que son de su Ciudad, y Reyno, y los Soldados que vinieren con Patentes, y licencia de sus Gefes,

**E**N los dias que se hicieren las entradas, se presentarán en el patio de la Casa todos los Enfermos pretendientes, assistiendo el Juez Superintendente, ó otro Ministro de la Junta, y el Capellan Vicedor, en cuya presencia reconocerá el Medico, y Cyrujano la calidad de los Enfermos, y su mayor, ó menor necesidad, y conforme á ella serán admitidos en aquella entrada, reser-

vando los demás para la siguiente.

308.

**A**ntes de entrar en la curación, y hechos los preparativos se administrarán por el Capellan à todos los Enfermos los Sacramentos de la Penitencia, y Comunión, y no se permitirá que sin esta Santa disposición, empieze la curacion formal de los Enfermos.

309.

**T**ra assistencia del Medico, Cyrujano, y Capellan, se hará como está prevenido en sus Capítulos; y avrá vn Libro en que escriva el Medico, y Cyrujano todas las Recetas del dia, el qual rúbricado del Vecedor, servirà de recado para la cuenta de la Botica.

310

**T**omará razon el Capellan Veedor, del alimento, y comida, que cada dia mandare el Medico dar acada Enfermo, ó lo que el Enfermo apeteciere, ó pudiere comer, segun el estado de su accidente, y esto hará que se disponga, y prepare en la Cocina con separacion, y asfco.

311.

**P**ara esto se tendrá Cocina à parte en las mismas Casas de las Vnaciones, y para ello avrá vna Cocinera, y dos assistentas, que sean de habilidad, y limpieza, como corresponde à vn ministerio de tanta caridad.

312.

**A**vrá vn Enfermero mayor para los hombres, con sus Ayudantes, y vna Enfer-

méria principal para las mugeres, con otras que le asistan, que atenderán à que se hagan los remedios, y medicamentos à sus horas, y que tomen los Enfermos el alimento que les convenga, y tengá la limpieza, asleo, y regalo que necessiten, sin permitir exceso, que sea perjudicial à su salud.

## 313.

**S**I falleciere algun Enfermo en esta curación, cuidará el Capellán del bien espiritual de su alma, y que se le haga su Funeral, y Entierro en el Campo Santo, que avrá dentro de la misma Casa del Hospicio.

## 314.

**S**I concurrieren algunos Enfermos, que no sean pobres, y tengan algunos bienes para mantenerse, darán por su alimento, y

curacion alguna moderada limosna al Hospital, la que se regulare por el Juez Superintendente, y no se haga riguroso examen de los que disimulados, ó variando el nombre, vinieren à esta curacion.

## 315.

**E**L Despensero del Hospicio tendrá à su cargo todas las prevenciones, que son necessarias para cada vna de las temporadas de estas curaciones, y el Capellan Veedor dará aviso en tiempo al Juez para que se hagan las compras de los generos necessarios, y de su consumo, y gasto se llevará cuenta separada en la Contaduria, donde de todo se tomará la razon.

316.

**D**El mismo modo se tomará la Razon en la Contaduría, de las entradas, y salidas de Enfermos, su numero, y nombres.

317.

**E**l Enfermero, y Capellan tendrán el cuidado, de que estén siempre corrientes, y surtidas de ropa las camas de este Hospital, con las mudas de sabanas, y almohadas, que son precisas, colchones, cobeltores, y tarimas, y todo lo que sea necesario para su limpieza, y comodidad.

318.

**E**l Hospital de los Locos Ilanocentes, estará en la parte, que al presente ocupa dentro del mismo Hospicio, y se

recibirán en él, hasta el número que cupieren en sus separaciones, y jaulas.

No negará al número el obsequio del año 17

al que se ha llegado el 319.

**T**Endrán Viviendas, y separaciones diferentes, para Invierno, y para Verano, de modo, que en lo riguroso de estas estaciones, no padezca mayor aumento furac- cidente.

Además se suman así aquellas viviendas y seces

320.

**T**Endrán un Alcayde, que los guarde, y cuide, segun las reglas que están da- das al Alcayde de Locos, y aunque su comi- da se ha de componer en la Cocina general del Hospicio, será siempre con separacion, y con mayor cuidado; considerandolos como verdaderos Enfermos, y como a tales les ar- reglará la Junta el genero, y modo de su co-

mida, y cena, y todo lo demás que necessitaren.

Un. ACOMPAÑAR Y ASESISTIR AL HOSPITAL DE LOS LEPROSOS

en la Ciudad de 13 de Junio de 1810

Yo el suscripto Presidente de la Junta

**E**L Hospital de S. Lazaro de los Leprosos, se mantendrá en el sitio que hasta aqui, fuera de la Ciudad, y se observará en él las reglas, y Ordenanzas, que se pusieron desde su fundacion, cuidando la Junta de que se observen, y se procure la asistencia, y alivio espiritual, y temporal de aquellos Enfermos.

Así quedó el dictado orden

• 64 •

obligado I obviando lo que náñome qd. qd. qd.  
allegan ob suyo conocim. qd. qd. qd.  
tal qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.

Aa

CA-

## CAPIT. 20.

*DE LAS FABRICAS, Y MANIOBAS  
que ha de aver dentro del Hospicio, para  
que se ocupen los Pobres, que en él*

*se recogen.*

322.

*S*e han de establecer dentro de la Casa, y  
comprehension del Hospicio, Fábricas  
correspondientes à lo que pueden trabajar,  
y ocuparse con alguna utilidad las gentes  
que allí se recogen.

323.

*N*O se pondrán por cuenta del Hospicio  
Telares, ni tornos fuera de aquella  
Casa, ni se mezclarán con este motivo otros

tra-

traficos, y comercios; y solo se pondrán a y administrarán los Telares, y tornos, que cumplen dentro de la Casa, y los qne pudieren surtir con su trabaxo, los muchachos, hombres, y mugres del Hospicio.

**3 24.**

**N**o se pondrán Telares, ni tornos de seda, ni otra especie preciosa, sino es solo de Lana, Cañamo, y Lino, y en estas especies se procurarán adelantar estas fabricas, en lo que prudentemente pareciere.

**3 25.**

**S**e tendrán siempre corrientes los Telares, y tornos precisos para surtir el vestuario, y ropa para los Pobres de la Casa, de los Paños, Bayetas, y Lienzos, dc que se visten, y de los cobertores, ó manta para sus

cámas, y no se tratará de vender niada de esas Fabricas, sin dejar asegurado el vestuario de los Robres. <sup>325.</sup> Ello si lo que se vende  
es de los Robres, al no tenerlos

<sup>326.</sup> Toda la demás ropa, ó generos, que se fueren labrando, se pondrán en Tienda pública que tendrá el Hóspicio, con el arancel, y precio fixo de cada especie, procurando que se siga en los precios alguna utilidad al público.

327.

Todos los generos que se fueren fabricando, o labrando, se pondrán en un Almacén, del qual precisamente han de salir para su gasto, ó venta, y del se han de tomar los materiales para las fabricas, y surtido para la Tienda, y roperia, todo ello con quinta,

ta, y razon, y constando en la Contaduría formalmente de la entradá, y solida de los generos, para lo qual se llevará por los Contadores, Libros, pliegos, y cuenta separada; y lo mismo con la persona que estuviere encargado de la Tienda.

## 328.

**S**E pondrán los Maestros correspondientes à los generos que se labraren, procurando que enseñen à los muchachos aquel oficio, à que mas se inclinaren, por ser este el principal fin de este establecimiento.

## 329.

**V**Mediante q segú este establecimiento, y conforme al principal fin, que se desea se irán con el tiempo adelantando, y perfeccionando, en las Artes, y maniebras ini-

chos de los muchachos, que se han de criar, y enseñar, de modo, que por sus classes se irán poniendo en las de Aprendices, mancebos, y Oficiales, hasta poder examinarse de Maestros se les deberá ayudar à los que así se adelantaren con algún premio, y utilidad, que les mueva à mayor aplicacion, y reconoscan su conveniencia.

**S**I los que están en la classe de mancebos llegassen por su aplicacion, y habilidad à ganar tanto, que se les pueda señalar algun salario annual, se executará, y será el que regularen los Maestros, teniendo consideracion, à que quede libre con algun exceso el costo de su manutencion, de comida, y vestido; y esta regulacion se hará todos los

años por medio de Relaciõ Jurada en escrito, y firma de los Maestros, la que se presentarà en la primera Junta de cada año, para su aprobacion, moderacion, ó repulsa.

## 331.

**S**E formarà Libro por la Contaduria, en el que se fiente esta consignacion de salarios, con toda distincion, y clatidad, los que no se han de pagar mientras se mantuvieren en el Hospicio los mancebos, porque se han de reservar para quando salgan d'el, en la forma que se dirá: y si muriere antes han de quedar à beneficio del Hospicio, haciéndose por su Alma los sufragios, que pareciere al Juez Superintendente, en los que se hñ de emplear à lo menos la tercera parte, y lo mismo se practique con los Maestros creados en el Hospi-

cio,

cio , que murieren antes de salir de él.

el que quisiere salir del Hospicio sin

**Q**ue al Maestro creado en el Hospicio, que quisiere mantenerse en él , se le aumente el salario, que pareciere à la Junta, con dictamen de los Maestros de su oficio, quedando notado en su hijuela del Libro de salarios de mancebo , del qual se le encargará solamente la mitad , y la otra se reservará con los demás salarios, que tenía ganados, y el todo de ellos se les dará siempre que quisiere salir del Hospicio , à fin de que con este taudal pueda furtirse de los instrumentos , y demás cosas necessarias para el ejercicio de su oficio , otorgando Carta de pago , y haciendo obligacion de restituir al Hospicio esta cantidad , en caso de morir sin

herederos forzados, y de dexar bienes suficientes para ello, quedando facultad à la Junta de remitirla en todo, ó en parte, segun las circunstancias que ocurrieren.

333.

**S**i los maestros quisieren salirse del Haciendo à trabaxar con otros Maestros de fuera, no se les impedirà; pero no se les ha de dar la cantidad que tuviessen ganada por su salario, menos en el caso que pareciere à la Junta, quedando à su advitrio el mandar darles el todo, ó parte q̄ le pareciere, haciendo en este caso la misma obligacion que se ha dicho de los Maestros en, la Ordenanza antecedente, y teniendo la misma facultad de remitirla en todo, ó en parte, ó en el caso de

morir sin herederos forzados , como está pre-  
venido en la misma Ordenanza .

## 334.

**S**I los Maestros , y mancebos de Fabricas  
creados en el Hospicio , fueren de los  
Expositos , y quisieren salirse à trabajar fuera  
dél , se les entregará todo lo que tuvieren  
gánado sin reserva , ni obligacion alguna ;  
porque si estos muriesen sin herederos forzo-  
zos ( que no pueden tener otros sino descen-  
dientes , por ser de Padres no conocidos ) ha-  
de tener derecho el Hospicio à la tercera par-  
te de sus bienes , aunque mueran con testa-  
mento ; y si murieren sin él ha de ser su herede-  
ro universal ; en cuyo caso se empleará à lo  
ménos la tercera parte de ellos , en sufragios ,  
y fundaciones Pias por sus Almas , y las

de sus parientes à disposicion de la Junta.

## 335.

**S**i algunos de los referidos en la Ordenanza antecedente, fuere casado, y muriere intestado, sin dexar herederos forzosos, tendrá derecho la Viuda à la quarta parte de su herencia, que dando à advitrio de la Junta el aumentarla atendidas las circunstancias de su persona, bienes de esta, y del difunto, hasta poderla dexar el todo de la herencia.

## 336.

**Q**ue lo mismo que se previene en las Ordenanzas antecedentes, se practique con los demás Expositos, que salieren para otros destinos, y co las muchachas Expositas, que salieren à servir, ó casarse, equipan-

de à redós de lo necesario para su vestido, y  
à las que salieren para casarse, se dará algu-  
na cantidad para dote, quedando todo à ad-  
vitrio, y disposición de la Juanta.

**Q**ue los Maestros creados en el Hospi-  
cio, que huvieren salido fuera, y pre-  
tendieren bolver à él, sean preferidos à otros  
en el caso que se huvieren de admitir Maes-  
tros para las Fabricas, precediendo secreto  
informe de su vida, y costumbres, segun se de-  
be practicar, con todos los que se ayan de  
admitir en esta Casa, como cosa mas impor-  
ante, y exencial, que la de su habilidad, y  
suficiencia.

**V** Porque segun la diversidad de los tiempos, numero de pobres, y estado de estas Fundaciones, puede aver mucha variedad en estas maniobras, y no se pueden poner reglas particulares para cada especie de Fabricas, modo de su govierno, numero de sus Maestros, Telares, ni Oficios; formará la Junta las instrucciones particulares, que conforme se fuere estableciendo cada Fabrica, tuviere por convenientes, y hará se observen, y guarden todas sus reglas, y las que puedan conducir para la buena cuenta, y razon, y administracion de estas Fabricas.

## CAPIT. 21.

**DE LA CASA Y MONASTERIO**  
-men col obispo mivill al suyo supuesto  
**de Santa Maria Egipciaca de la Ciudad de**  
-de abobado y fecho en su oficio, poq

**Granada, y partes de que se compone,**  
-citosy el qno qno obispo qno obispo le  
**reglas, y modo de su**  
-eq nobanq d'ou y asidiosum esto no hab  
govieruo.  
ob peregrino abho qno qno qnq algarrobo  
ob obsequio . omajos 9. ob obem asyndi

al fin qno ob obem asyndi  
Viendo en la Ciudad de Granada una

**A**ntigua fundacion, y instituto debajo  
del nombre de Madres Beatas de Santa Ma  
ria Egipciaca , que muchos años ha tuvo Ju  
yed qno qnq algarrobo abho qnq algarrobo  
principio, con el fin de reducir al verdadero  
camino, a las mugeres pecadoras, y impedir  
la perdicion de otras; y que aunque por la  
cortedad de sus rentas ha decaido esta Fun  
dacion, sin lograrse todo el fruto de tan San

to, y conveniente Instituto; sin embargo permanece en aquellas Madres el mismo espíritu, y fervor de su devoción: se procurará en quanto se pueda fomentar esta Casa, adelantandola, y ayudandola, de modo, que se reconozca la utilidad publica, y mayor servicio al observar el principio fundamental del servicio de Dios.

## 340.

**M**ediante que esta Casa se ha tomado muy particularmente debajo de la Real protección, y que su Instituto es común à la utilidad Espiritual y Temporal de la Republica: se unirán, y conformarán el Presidente, Arzobispo, Corregidor, y Junta, en proteger, y cuidar del mayor adelantamiento de este Beaterio, con el mismo celo, y aplicación, que las demás fundaciones.

**341.** La otra parte de la  
Mision en Nra Señora de la Merced, es la de  
**Tiendo el particular Instituto, y vocación**  
**3 de las Madres Beatas, el convertir, y**  
atraer à Dios, y al verdadero conocimiento  
de las Almas de las mugeres, que se vén arre-  
pentidas, tomarán à su cuidado dos dife-  
rentes encargos; el uno, el de tener recogí-  
das, y doctrinadas todas las mugeres, publi-  
cas, escandalosas, y pecadoras, que o se re-  
tiran arrepentidas, o son castigadas, o con-  
denadas à aquel encierro, o Carcel por las  
Justicias Eclesiastica, o Seculares; y el otro, el  
de recoger, instruir, y enseñar à todas aque-  
llas niñas, que se hallan abandonadas, huer-  
fanas, y perdidas, y que por no tener, ni co-  
nocerse personas que las atienda, y cuide, se  
puede temer, que en adelante peligre su vi-  
da, y su Alma.

**342.**

**E**stas dos classes estarán con vna total independencia y separación, y sin comunicación, ni trato vnas con otras, como casas, y instituto realmente distintos; y la Comunidad de las Madres tendrá en medio su habitacion, y Celdas, y cuidará de ambas casas, dibidiéndose; y destinar dosc el numero de Madres, y Maestras, que han de atender a cada vna de estas Comunidades.

**343.**

**C**ada vna de estas habitaciones tendrá separada su Portería, torno, y entrada; y lo mismo las demás oficinas de Cozina, Refectorio, Despensa, y Enfermería, Patios, y Labadero, Dómitorios, y Salas de labor, de

Cc

mo-

modo, que nunca pue~~dan~~an vnas , ni otras ver-  
se, ni tratarse.

en la otra parte de la fundación se dice lo contrario

que en el punto 344 se contradice

**L**A Iglesia estará en medio de estas dos Casas, como lo ofrece la disposición, y planta de la obra, y tendrán á un lado de ella su Coro, Confessionarios, y Comulgatorio las mugeres reclusas, y en otro lado tendrá la misma disposición las niñas para su Collegio, y uno, y otro será comun solo para las Madres.

### 343.

**L**AS Rentas de la antigua Fundacion de Santa Maria Egipciaca , y sus derechos, se considerarán como propios del Beato, y Casas de Recogidas , sin que se confundan con el nuevo Collegio de Niñas, el qual

se ha de mantener de las masas comunes del Hospicio; y con esta distincion se llevará la razon de todo en la Contaduria General del Hospicio, para que en adelante no pueda aver confusión, ni agravio.

## 346.

**V** Mediante, que sobre este general plan-  
ta ha de ayer en esta Casa tres Co-  
munidades; vna de las Madres Beatas; otra  
de las mugeres reclusas, y otra de las Ni-  
ñas Huérfanas; y que cada vna ha de se-  
guir diversas Reglas, y Ordenanzas; se guar-  
darán en cada clase las que respectivamente  
corresponden.

R. E.

Acto V obediencia de villor y administracion  
militar y obediencia de soldados

Is

C3

CA.

204.

**CAPIT. 22:**  
*DE LA OBSERVANCIA, Y REGLAS*  
de la Comunidad de Madres Beatas,  
que cuidan de las mugeres,

*y Niñas.*

347.

**M**ediante, que en la Fundacion de esta Casa se pusieron muy Santas, y arregladas Constituciones, las quales han observado, y mantenido las Madres Beatas con particular fervor, continuarán observando las en todo lo que juzgaren conveniente, y mas arreglado a conseguir su piadoso fin.

348.

**C**ontinuarán en vestir el Avito de Nuestra Señora del Carmen, de que usan

al

al modo q las Religiosas Descalzas de aquella Orden , excepto el velo blanco , y calzado.

## 349.

**P**odrà aver hasta el numero de veintiquatro Madres Beatas , que parece suficiente , y no se admitirà con facilidad las que vinieren con vocacion de vna ocupacion tan trabajosa , sino es precediendo el examen de ser mugres honestas , y virtuosas , y de decentes familias , como hasta aqui se ha executado , y que sean capaces , y habiles , para dirigir , y enseñar à otras .

## 350.

**N**o se admitirà en el numero , y Comunidad de las Madres Beatas , à ninguna de las mugeres , que han estado reclasas , ó

castigadas

206.

castigadas , aunque se vean arrepentidas , y aunque se les experimente , que hacen vida exemplar , y virtuosa .

351.

**E**starán dentro de la Casa algun tiempo de aprobacion , el que le pareciere à la Rectora , y demás Madres , de las cuales precederán los votos para que puedan vestir el Avito , y quedar recibidas , dando para ello las Licencias el Presidente , y Arzobispo .

352.

**E**l Avito se dará en publico en la Iglesia como se acostumbra , sin hacer votos formales , ni comunes , ni mas que aquellos , à que particularmente à cada vna la moviere su espiritu , y devocion .

Aque

353.

**A**quellas Madres que se recibieren , que son las que se consideran que son utiles, y convenientes para la Casa, no pagarán, ni se les obligará à dar señalado dote, ni propinas, mas que el costo del Avito , y Vestuario, y gasto del dia , y si pudieren dar alguna limosna para la Casa.

354.

**L**as Madres, que se recibieren, tendrán la libertad de poderse retirar de aquella Casa , y bolverse à la suya , quando no puedan seguir aquel Instituto , y del mismo modo podrá aquella Comunidad mandar retirar à la que conociere que no es conveniente, excepto quando fuere por enfermedad,

dad, ó vejez , à las quales deberàn siempre asistir, y cuidar con mayor caridad hasta su muerte,

355.

**A**unque no tienen voto de clausura, procurarán cbsevarla con el rigo que hasta aqui , y dar el buen exemplo de las demás virtudes , que profesan , centinuando en la practica de las virtudes Religiosas, con la perfeccion que en aquella Ca sa siempre se han exercitado , y en el exercicio de la Oracion , y el methodo , y distribucion de sus horas.

356.

**T**endrá vna Superiora , y Prelada , con el nombre de Rectora ; à quien todas las demás estarán obedientes , y sugetas , y ella atenderá à que las demas Madres , y Ofi-

cia-

cialas cumplan con sus encargos , y no defraeza el loable régimen de aquella Casa , y à que estén todas bien assistidas , y cuya  
se pellizque á monseñor el cura arcuado das , segun la necesidad de cada una;

que se considera que en el dho establecimiento y en el dho Colegio de Niñas , y en el dho Colegio de las Madres , se ha obviado , puesto que es su fundador y tambien la Rectora superioridad , no solo  
**T**endrá la Rectora superioridad , no solo  
en la Comunidad de las Madres , sino tambien en la Casa de las mujeres reclusas , y Colegio de Niñas , y señalará , y distribuirá las  
Madres , que deben asistir , y enseñar en vna ,  
y otra Casa , mudándolas á su advitrio quando  
se le oportuna y , asistirán á lo que se ordene , si  
do le pareciese , y haciendo que todas sirvan ,  
enseñan , lo que no , en dho Caso no obligando sup . al  
y trabajen igualmente , y variandoles los  
oficios , para que todas se instruyan de los  
 Oficios , para que todas se instruyan de los  
ministerios de aquellas Casas , y no se introduzca  
division , ni separación en la Comunidad  
de las Madres .

**358.** *not* *saltem* *atque*

**R**ecibirà la Rectora à las mugres, y  
Niñas que se destinaren à aquellas ca-  
sas, y entregará à las que huvieren de salir  
de ellas, llevando Libræ de entradas, y sali-  
das, y representará à los Jueces, quando en  
la entrada, ó salida de alguna muger, ó Ni-  
ña hallare inconveniente particular, ó co-  
mún.

**D**ará aviso la Rectora à sus Capellanes, y Rectores de las faltas, y necesida-  
des, que huviesse en las Casas, en el mante-  
nimiento, y vestuario, para que se tome pro-  
videncia por quien corresponde, y llevára su  
razón, y asiento de los gastos diarios, y ex-  
traordinarios, y de las limosnas, que en las ca-  
sas se recibieren.

360.

supplazadas siendo este sueldo de 300 reales.  
**S**e nombrará otra Madre de las más experim-  
 entadas, que sean Vice-Rectora, y  
 dupla en todo las obligaciones de la Rectora  
 en sus enfermedades, asistiendo siempre,  
 y ayudandola en el grave, y prolijo govierno  
 de estas Casas; y mediante que nunca  
 puede la Rectora asistir en ambas Casas,  
 tendrá la Vice-Rectora el principal encargo  
 y assistencia del Collegio de las Niñas, estan-  
 do siempre à las órdenes, y obediencia de la  
 Rectora, à quien de todo dará cuenta, y se  
 nombrará tambien otra Madre Secretaria,  
 de quien pueda valerse y servirse la Super-  
 ior, para la expedicion de los recibos,  
 cuentas, y negocios.

**S**e nombrará otra Madre Sacristana, que lleve todo el cuidado del aneo, y decencia de la Iglesia, y Altares, y de la repa, y alhajas de la Sacristia, advirtiendo lo que se necessitare para el culto que se le dará, y entregara exilio y evasión la sacristía y el regalo del comun, y será de su obligación el tocar la campana á las horas de silencio, Coro, Misa, y los demás actos de Comunidad, y el citar, y avisar quando vienen los Confesores, y celará, el que ninguna persona se afirme á la reja del Coro, y que estén cerradas sus cortinas.

362.

**A**demás de estos Oficios, que son comunes, y comprenden á todas las tres Comunidades, avrà otros que serán particu-

lares en la Casa de mugeres, y Collegio de Niñas, y se nombrará vna Madre que sea Portera en vna Casa, y otra en la otra, , diversas Maestras de labor, y otras Maestras de Doctrina en ámbas Casas, y otras que cuyden de la comida , Refectorio, y Cocinas, para las quales, y demás Oficiales, que sean precisas, formará la Rectora con acuerdo de las mas antiguas, y aprobacion de sus Superiores, su particular instruccion.

# CAPIT. 23.

**DEL NUEVO REAL COLEGIO DE**  
**la Concepcion de Niñas Huérfanas aban-**  
**nadas, su establecimiento, y**  
**las que suponen y danza sus autre**  
**reglas.**

363.

**A** Viéndose reconocido en la Ciudad de Granada, que por lo crecido de su población, gran numero de Pobres, que ay en su vecindario, y concurrencia de sus Forasteros, se halla mucho numero de Niñas abandonadas, y perdidas, y que en sus Parroquias quedaban muchas Huérfanas de Padre, y Madre del todo destituidas, y que de las Niñas que criaban en la Casa de Expositos, en que hasta cierto tiempo se les criaba, no se sabia despues su destino, quedando

aban-

abandonadas, experimentándose en las mas de ellas el extravio, y perdicio para evitar tantos daños, y socorrer necesidades, que tan de justicia piden su remedio, se fundará, y establecerá un Collegio, ó Seminario de Niñas Huérfanas, y abandonadas donde se recojan, mantengan, y enseñen todas las que se hallaren de esta calidad, y se le dará el título de concepcion, así el resto de propiedades

364.

**S**erá por aora el numero de las que compongan este Collegio, hasta cien personas, y se vestirán las Niñas uniformemente, y con Escapularios.

365.

**N**o podrán entrar en este Collegio, sino es aquellas Huérfanas, que realmente,

te.

te, y en propio sentido se llaman tales, y que no tienen Padre, ni Madre conocidos, ó que Padre, y Madre se les han muerto, y no se descubren parientes, que puedan, ó quieran educarlas, y criárlas; sin que ni la Junta, ni otra persona interprete, ni dispense en esta calidad, con el título de que el Padre, ó la Madre son Pobres, ó ganan de comer con su trabajo, porq à estas se les socorrerà, y cuidará en el Hospicio, y no en este Seminario;mediante q el fin de esta Fundacion, es principalmente para aquellas Huérfanas, que son abandonadas, y que no conocen, ni tienen persona que las cuide, ni les tenga obligacion.

**S**erán preferidas en la entrada de este Collegio las Niñas Expositas de la Ca-

sa, y Cuna del Hospicio, y siempre que hubiere muchachas de sta Casa, no le admitirán otras, y despues las que se recogieren perdidas, ó que los Parrocos, ó los Jueces entregarén, como Huérfanas abandonadas, y si sucediere que no ay de estas bastantes para completar el numero, entonces la Junta ad vitráta, y que entre las que se hallaren en mayor horfandad, interpretativa.

• q en la licencia recubierta q el papa nro d. III emisó el 26 de 367. tomó al principio

**S**i por estos motivos hubiere algunas que tuvieran padres, ó Padre, ó Madre condenados, no se les permitirá que las visiten frequentemente, sino es pocas veces en el año, y estando delante de las Maestras por la inquietud, y alteracion, que esto puede causar al Collegio, y a las mismas Niñas.

Ec

E-

**E**stando dada providencia del modo que se han de criar estas Niñas, hasta la edad de seis años, no podrán entrar en este Collegio para su educación, y enseñanza, hasta que tenga esta misma edad, ni tampoco podrá entrar en el Collegio la que pase de doce, ó trece años, porque los malos havitos que puede traer contrarios, no perjudique à la inocencia de las demás Niñas; pero las que se huiessen criado desde pequeñas en el Collegio, permanecerán en él, aunque tengan mas edad hasta su convención, y comodo.

Der Aufschluß auf 369 m oberhalb

**A**sistirán de continuo à este Collegio  
ocho de las Madres del Beaterio de

San-

Santa María Egipciaça, siendo allí la principal de este govierno la Vice-Rectora, con la obediencia, y dependencia de su Rectora; y se podrán admitir otras seis mujeres, criadas de trabajo, para que ayúden en todo aquello que las Niñas no puedan executar, para el común servicio del Collegio.

En lo resuelto todo supuesto cumplido,

tal y quedo firmado **379.**

**S**E procurará exercitar á las Niñas, no solo en las labores, y habilidades de manos, sino es en los trabajos de cozina, labadero, y limpieza de las salas, repartiendo á algunas por semanas á estos ministerios, conforme le proporcionare á sus niñas, para que se habiliten a todo lo que es servicio de una casa, y familia.

En lo resuelto todo cumplido y quedo firmado en la ciudad de Madrid, el dia 25 de Junio de 1700.

Yo

E3

Avrà

Society of His Church 371.

371

**A**trà dos Madres, que sean Maestras de labor, y que continuamente asistan en las salas, y las enseñen, y repartan la labor, que pueda corresponder à cada una, y les arregle sus obras, y palabras, y la quietud, y aplicacion, que deben observar en las horas destinadas para las maniobras, y labores, corrigiéndolas ligeramente, y dando cuenta à la Superiora quando alguna necesita de mayor castigo.

372

**A**brà otras dos Maestras de Doctrina,  
que en las horas correspondientes las  
instruyan, y expliquen la Doctrina Christiana,  
les hagan observar los tiempos de silen-  
cio, lección, y devociones, y las enseñen à  
leer,

Icer y asistiendo con ellas al tiempo de los desayunos, y Refectorio, para que aprendan reglas de buena crianza, y cuando las niñas estén allí nos encargaremos de su instrucción y

## 373.

**L**as otras quatro Madres cuy darán de la Portería, de la ropería, de la cozina, despensa, y provisiones de la Casa, haciendo que las demás personas que se ocupan en estos oficios cumplan con sus obligaciones, y encargos, conforme a las reglas, que se establecieren para su govierno, y economía.

## 374.

**S**e hará un repartimiento de horas, y distribucion del tiempo, acomodado a la calidad, y edad de las Niñas, q se han de recoger, de modo que no tengan ociosidad, y

que

que siempre estén ocupadas sin fatiga ni molestia, y tengan tiempo para las devociones, para las labores, y para alguna diversion; cuya instrucción formará la Rectora con las mas antiguas, y aprobándose por la Junta, se conservarán.

375.

**C**omo este Collegio ha de correr en quanto a su manutención, y asistencia, dentro de las reglas de lo general administración del Hospicio, y su Contaduría, se observarán en quanto à esto; y por lo que mira à los gastos, y sus cuentas, y de las entradas, y salidas de las personas, todas las Ordenanzas, que antecedentemente están establecidas sobre estos asuntos.

Me-

376.

Libreria, esfuerzo y el libro de Flores y Jefes

**M**ediante, que ocurrirán Patronatos, y Fundaciones, de las que por la Junta de Reunion se han de incorporar á la Administracion general del Hospicio, los que tienen llamamientos, y destinos particulares para socorro, y dotación de Huertanos, y que asimismo tienen derecho las Hermanas, y Expositas, que se han de recoger en este Colegio, á las rentas, y masas de la Casa Cuna de los Expositos. Se llevará en la Contaduria separada razon, y cuenta de estas Fundaciones, y la Junta tendrá particular cuidado, de que separada la cantidad correspondiente para dotes, sus sobrantes se apliquen, y sirvan especialmente, y primero, y ante todas cosas, para la manutencion, y subsistencia de este

Col-

Collegio, considerandolo como doteacion del, del, y como Huerfanas, y Expositas, verdaderamente acreedoras à aquellas rentas, que  
tienen estos destinos.

**D**e todas las Fundaciones, y Obras Pias, que por tener el destino para Huerfanas pobres se aplicaren à esta Fundacion, se reconocera todos los años en la Junta el efecto, y producto de cada uno, por Certificacion de la Contaduria, y conforme à su examen se señalaran las dotes, q̄ correspondieren à cada Fundacion; y en caso de que despues de requerido los Patronos no nombrassen Huerfanas de la qualidad que pide la Fundacion, ó no aviendo las hicieren el nombramiento en Huerfanas del Seminario, se nombraran por la Junta, aquellas que estu-

vieren mas proporcionadas para tomar estando; y hecho el nombramiento; y puesto el asiento en el Libro de Juventud; y en la Contraduria; se le despachará Libramiento; y se pagaran con la certificacion de aver la Huerfana tomado en estado de casada, ó de Religiosa; siquiezo en su caso.

## 378.

**S**ila Huerfana dotada, y que ya en este Seminario fuere recibida, y se quedare en la Comunidad de las Madres Beatas, se le pagara la dote para su enrrada, como si fuese Religiosa de otro Monasterio.

## 379.

**C**ada año se celebrará vna fiesta de Iglesia, con Misa cantada, y Sermon, en el dia que se señalaré la Junta, y pareciere mas

proporcionado, y se publicarán las dotes, y Huerfanas nombradas, asistiendo á la Función, y en sitio separado en la Capilla Mayor de su Iglesia, todas las Huerfanas del Seminario, y con alguna distinción las que salen dotadas, para que por el público se entienda, y conozca esta buena obra.

## 380.

**P**ara este dia se procurara, que se dé en la Función de ay, obsequio voluntario de vestuario á todas las Huerfanas, de modo, que cada año se les vista de nuevo; y para esta Funcion se presenten con honestidad, y decencia, y con la uniformidad en la ropa, y Escapularios, que está prevenida.

siglo xviii en 1381. o de los va

**S**i en aquel año hubiesen fallecido algunas Huerfanas para servir en Casas de testi-

macion, ó Conventos, se les deberá tener presentes para el nombramiento de dotes de aquél año, sin embargo de que no se hallen actualmente en el Collegio al tiempo, y dia de la presentacion, y nombramiento; y para poderse instruir la Junta de las circunstancias de las Huérfanas, que se deben dotar, precederá un informe de la Rectora, y del Collegio, y del Capellán, que asistiere en ello.

## CAPIT. 24.

*DE LA CASA DE MUGERES, AR-  
repentidas, ó castigadas por las Justi-  
cias, y de su gobierno, y modo.*

En el año 382, experimentando, que el no aver en los Pueblos Casas acomodadas, y pre-venidas para recoger, y corregir a las mugeres,

publicas, y escandalosas; Huelga ser el motivo, de que las Justicias Eclesias, y Seculares, toleren, y disimulen los escandalos, execulos, y daños, que con semejantes mugeres padece la Republica, y que particularmente en la Ciudad de Granada se ha reconocido lo mucho que importa solicitar este remedio. Se procurará por el Presidente, Arzobispo, y Corregidor ayudar de todos modos, à que se asegure, y sobstenga un recogimiento, y Careel de mugeres castigadas, y perdidas.

**M**ediante, que en la Ciudad de Granada por antigua fundacion, ay una Casa, que por su Instituto, es para las mugeres pecadoras, que arrepentidas quieren re-

tirarse de su mala vida; y que se hñ acostumbrado recibir en ella algunas mugeres de las que las Justicias condenan à reclusion , y Carcel, pero por lo muy pobre , y corto de esta Fundacion, no pueden alli mantenerlas, y han llegado à estado de no poder recibir las: Cuydarà la Junta mayor de Hospicio, de que se restiblezca , aumente , y asfegure esta Fundacion, de modo, que se puedan recoger, y recibir alli todis las mugres , que las Justicias condenaren, y remitieren.

## 384.

**E**ste recogimiento, y Carcel no se alterará nada para su governo, del que han tenido desde su primitiva Fundacion, y el que han seguido con tanta utilidad del publico, y del agrado de Dies las Madres Beatas de

Santa Maria Egipciaca, debaxo de cuya dirección, y enseñanza continuará la Casa de Recogidas, como hasta aqui.

385.

**N**o solo se cuidará de la seguridad, recogimiento, y encierro de estas mugeres, como sucede en otras Carceles de esta especie, sino es que principalmente se procurará por las Madres Beatas su conversion, y arrépentimiento, continuando en el chris-tiano, y piadoso estilo, que han seguido hasta aqui, y de que se han visto tan buenos efectos.

386.

**S**e admitirán en estz Casas, todas aquellas mugeres, que aviendo sido de mala vida, vienen voluntariamente à retirarse, y

ser-

servir à Dios, y aquellas que por motivos justos se separan de sus maridos , y no tienen otros modos de asegurarse, ó de mantenerse , y todas aquellas à las cuales por sus delitos las condenan las Justicias por algún tiempo, ó años à Carecel , ó reclusion , y las que conviene para el bien publico , y evitar escandalos, que estén encerradas , y recogidas.

## 387.

**L**as que tuvieren por las Justicias tiempo señalado, no han de poder ser destinadas despues de cumplido el tiempo , y en caso de que voluntariamente quieran quedarse , podrán estar en el numero de las sirvientas de la Casa à advítric de la Rectora , si fueren utiles para ello.

Sien-

**S**iendo cierto , que todas las mugeres condenadas por las Justicias , à Carcel , ò reclusion , son verdaderas presas , y reas de las mismas Justicias , aunque se les admita en esta Casa por el avio de sus Carceles , deberán los Jueces cõsiderarlas como si estuvier á presas en su Carcel , y en todas las aplicaciones , limosnas , y fundaciones , y lo demás que sea favorable , se les tendrá presentes ; y en quanto à estos se considerará la Casa y sala de estas mugeres recogidas , como verdadera Carcel , y tan útil , y necessaria como las demás , para vn justo goviero , y mayor servicio de Dios .

389.

**S**E procurará, que estas mugeres se ocupen, y apliquen à alguna labor, de modo que se les escuse la ociosidad; y tendrán sus tiempos, y horas señaladas para algunas diversiones, lección, y enseñanza de Doctrina, obligandolas quando alguna se resistiere, à que sigan todas ellas en comun la orden regular de vna vida christiana.

390.

**P**Ara esto se le señalará por la Rectora, Maestras de labor, y de Doctrina, y todas las demás Oficiales, que sean necessarias para su governo, en aquella forma que queda prevenido en las Ordenanzas del Colegio de Niñas.

391.

**S**e procurará, que estas mugeres no se separen, y que en todas las ocupaciones del dia, esté siempre delante alguna de las Madres, ó Maestras señaladas, y no se dé lugar à que las viciosas inclinaciones de estas mugeres, se mantengan con sus conversaciones.

392.

**A**sistirán à comer al Refectorio todas estas mugeres, al mismo tiempo que come la Rectora, y su Comunidad, y se les dará igual racion à estas mugeres, que la que se diere à la Rectora, y Madres Beatas, siguiendo el buen exemplo, y estilo que hasta aora se ha practicado en aquella Casa.

En

393.

**E**n todo se procurará, que no padecan grave necesidad estas mugeres, para que con menos violencia reciban la buena doctrina: y en caso que padecan grave enfermedad, ó contagiosa, que no se pueda curar allí sin riesgo, ó incomodidad de aquel comun, se les passará à los Hospitales, con el seguro de bolverlas à recoger.

394.

**Y** Porque otras particulares reglas del govierno, y economía de aquella Casa, pueden ser variables, segun las circunstancias del tiempo; se formará por la Rectora, y Madres, vn arreglamiento, y instrucciones, del modo, y regimen interior, y le pasará à la Junta de Hospicio, para que se ob-

ser

serve todo lo que fuere conveniente: y en quanto se pueda se guarden las antiguas Constituciones, y Reglas primitivas de esta Fundacion.



**FIN.**